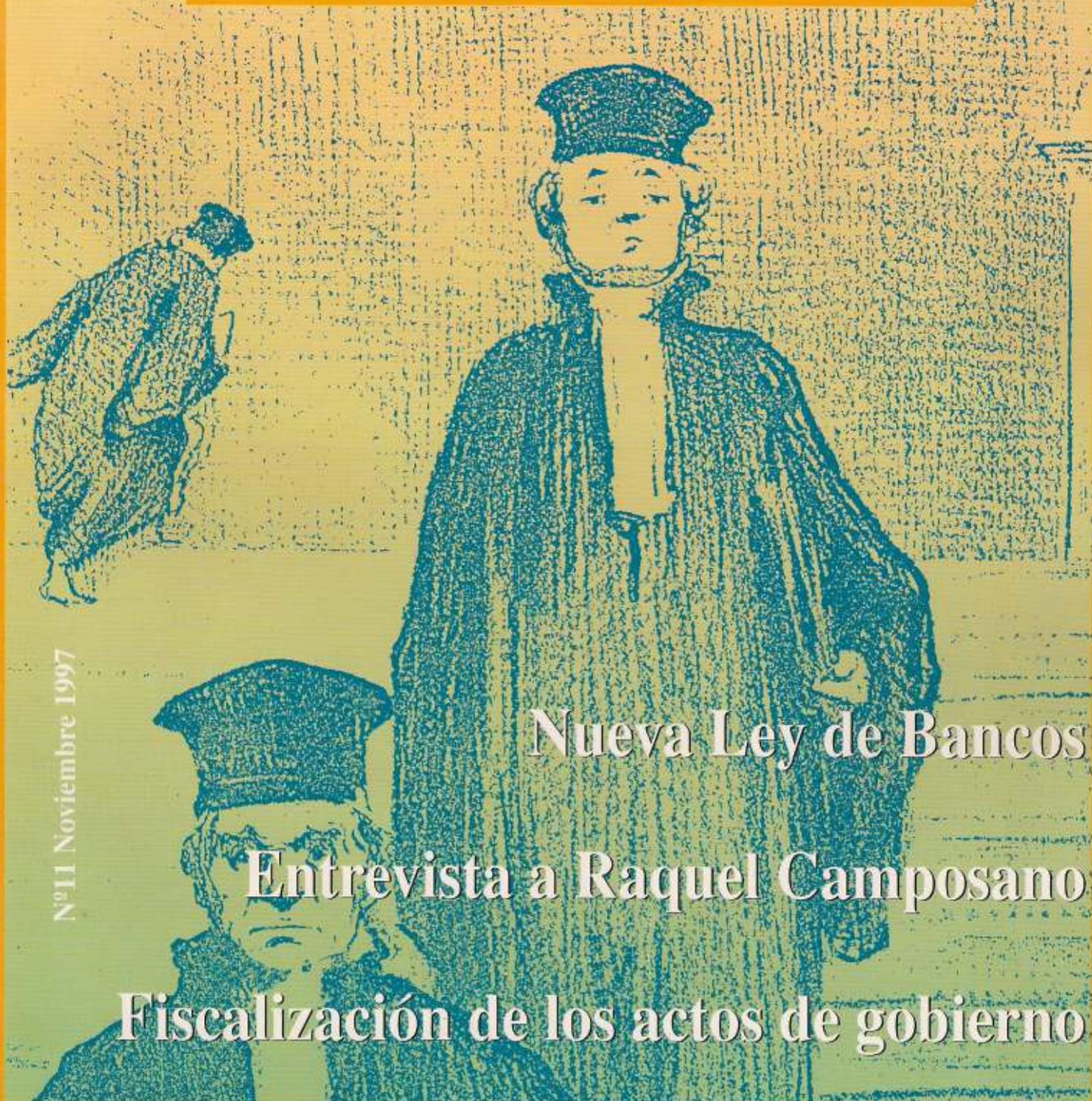


REVISTA DEL

ABOGADO

Publicación del Colegio de Abogados de Chile



Nº11 Noviembre 1997

Nueva Ley de Bancos

Entrevista a Raquel Camposano

Fiscalización de los actos de gobierno

3 **EDITORIAL**

4 **CONTRAPUNTO**

Los abogados Raúl Novoa Galán y Juan Eduardo Palma Jara entregan sus puntos de vista sobre la regulación normativa de la libre empresa

7 **ETICA**

Etica y derecho

Por Mariano Fernández Méndez

8 **TEMAS**

Fiscalización de los actos de gobierno: comisiones investigadoras

Por Guillermo Bruna Contreras

16 **TEMAS**

Inversión extranjera y blanqueo de capitales

Por Roberto Mayorga Lorca

20 **ENTREVISTA**

Raquel Camposano, Presidenta de la Corte de Apelaciones de Santiago

24 **TEMAS**

Sistema bancario

Por Luis Morand Valdivieso

30 **TEMAS**

Estadísticas sobre el recurso de inaplicabilidad

32 **TEMAS**

El Defensor del Pueblo

Por Jorge Mario Quinzio Figueiredo

34 **TEMAS**

Algunas reflexiones acerca de la Ley Indígena en el ordenamiento jurídico nacional

Por Rodrigo Muñoz Ponce

42 **LIBROS**

CULTURA

44 **Música: El centenario de Gaetano Donizetti**

Por Víctor Manuel Muñoz

45 **Cine: El regreso del público**

Por Héctor Soto G.

48 **ABOGADO ILUSTRE**

Don Manuel Somarriva Undurraga



La nueva Ley de Bancos es analizada por el abogado y Director Jurídico de la Superintendencia de Bancos, Luis Morand Valdivieso. Tras un breve resumen histórico, se abordan los contenidos de las principales modificaciones que contiene el nuevo texto legal.

El abogado Guillermo Bruna analiza el tema de la fiscalización de los actos de gobierno por medio de las comisiones investigadoras de la Cámara de Diputados.



La Presidenta de la Corte de Apelaciones de Santiago Raquel Camposano habla con franqueza sobre el Poder Judicial, sus reformas y desafíos.

REVISTA DEL ABOGADO
Nº 11 / AÑO 3 / noviembre 1997

Comité Editorial

Sergio Urrejola Monckeberg
Edmundo Eluchans Urenda
Avelino León Steffens
Guillermo Piedrabuena Richard
Arturo Prado Puga
Gonzalo Molina Ariztia
Janett Fuentealba Rollat

Director

Edmundo Eluchans Urenda

Editoras

Loreto Daza Narbona
Sara Valdés Prieto

Colaboradores

Gonzalo Angeli G., Guillermo Bruna C.,
Mariano Fernández M., Gastón Gómez B.,
Francisco Grisolia C., Roberto Mayorga L.,
Luis Morand V., Rodrigo Muñoz P.,
Víctor Manuel Muñoz, Juan

Raúl Novoa G., Eduardo Palma J.,
Jorge M. Quinzio F., Rafael Rivera S.,
Héctor Soto G.

Diseño Gráfico

Gabriela Artigas S.

Impresión

Antártica Quebecor S.A.

Propietario

Revista del Abogado S.A.

Representante Legal

Edmundo Eluchans Urenda

Publicación del Colegio de Abogados de Chile, de distribución gratuita a sus colegiados. Las opiniones vertidas por los diferentes autores en esta revista no representan necesariamente la opinión del Colegio.

Dirección

Ahumada 341, Of 207, Santiago
Teléfonos 6396175 6336720
Fax 6395072





La ley y la libre empresa

Recientes acontecimientos ocurridos con motivo de una muy cuantiosa negociación comercial vuelven a poner en el tapete el tema de la regulación normativa de la libertad económica y el de los límites morales en la libre empresa.

La libertad sin límites, en términos absolutos, no es posible, desde luego, -y no sólo en materia económica- ya que sabido es que nuestra libertad o derecho termina allí donde empieza la libertad o derecho del otro. Pero tampoco puede concebirse un sistema legislativo que restrinja demasiado la libertad de los empresarios y que regule excesivamente su actividad. La ley tiene siempre por misión orientar el uso de la libertad y es por eso que creemos que la ley, más que establecer restricciones y sanciones, debe preocuparse de que la libertad vaya acompañada de la responsabilidad que le da sentido y contenido.

La responsabilidad, en la norma, reconoce como fundamento el que la libertad del empresario debe aceptar como límites aquellos que son comunes en nuestro diario vivir, en el quehacer habitual de todos los días,

sin perder de vista que siempre la ley debe tener un contenido moral.

No obstante lo dicho, debe admitirse que es destacable que los hechos que han dado origen a nuestro comentario han sido analizados y discutidos por iniciativa del empresariado, más que por la intervención de la autoridad o por el peso de la ley. Ello

nos hace reflexionar acerca de los beneficios de un sistema ágil, oportuno y eficiente de autotutela, sin que por ello deba prescindirse del papel que en la materia le cabe indiscutiblemente a la ley.

Claro está que, para que procedimientos de esta naturaleza funcionen, es indispensable la aceptación y respeto de ciertos códigos, de parte de todos los involucrados.

Nos parece irrefutable que la libertad empresarial, como cualquier actividad humana, está sujeta a límites morales. Pero es necesario que la propia sociedad se de mecanismos que contribuyan a avanzar en este candente y crucial tema, en vez de seguir cayendo en la tan chilena costumbre de andar, sin ningún pudor, emitiendo juicios morales respecto de las conductas de nuestros semejantes sin tener, las más de las veces, la misma severidad y rigor para juzgar nuestros propios actos.

Por la tremenda importancia que el tema tiene hoy día, hemos invitado a dos connotados profesores de derecho comercial a participar en el Contrapunto de este número de la Revista del Abogado. ●

*La libertad del
empresario debe aceptar
como límites aquellos
que son comunes en
nuestro diario vivir, en el
quehacer habitual de
todos los días*

Edmundo Eluchans U.

Regulación normativa de

El uso de información privilegiada y la falta de transparencia en ciertas negociaciones ponen en el tapete este tema. ¿Es

¿Debe el Estado legislar estableciendo limitaciones a la libertad económica y a la forma en que los empresarios hacen sus negocios y disponiendo sanciones que incluso afecten la validez y obligatoriedad de los contratos?

La existencia de regulaciones es propia de una sociedad civilizada, que se impone reglas de conducta, con la fuerza necesaria para exigir las. Lo que nos ocupa es la regulación de una parte de la actividad humana, la actividad económica. Más particularmente aún, nos ocupa la esfera o subsistema integrante del mercado de valores y financiero. Nuestro sistema jurídico descansa sobre pilares indiscutibles en la materia. Son ellos la libertad económica, la propiedad privada y el rol subsidiario del Estado. Su aceptación importa desestimar la posibilidad de una libertad sin límites en la actividad económica.

La tarea de regular es injusta y arbitraria si no obedece a los principios señalados, tanto si es excesiva como si es insuficiente. Hay aquí un punto de vista muy importante a considerar: toda regulación impone costos.

Desde luego, costos que alguien debe pagar, sea a través de impuestos u otras medidas que se reflejarán en "costos de transacción". No

hay regulaciones gratuitas. Entonces, es trascendente verificar los beneficios de la regulación, para así establecer una comparación que facilite verificar los resultados o rentabilidad social y económica de la regulación.

Regular no es necesariamente legislar. Me refiero aquí a dos órdenes de cosas. La primera es que tenemos la tentación de resolver todo por la vía de la dictación de leyes. Si es así, ¿qué función cumple la potestad reglamentaria del Presidente de la República, o la capacidad reglamentaria de la Superintendencia de Valores y Seguros?

Sin discutir que constitucionalmente hay materias "propias de ley", que duda cabe de la factibilidad de reglamentar lo prevenido en el artículo 54 de la Ley de Mercado de Valores N° 18.045, que dispone acerca de la manera de informar el propósito de control sobre una sociedad, norma pertinente a las llamadas OPAS, como se reconocen en el derecho extranjero. La segunda cuestión dice relación con la actividad autorregulatoria que, valga el ejemplo, se promueve directamente por el legislador para las Bolsas de Valores establecidas. Ligado a ello va el concepto de Códigos de Conducta o Códigos de Ética, aceptados también en el derecho financiero

comparado, tan relevantes en el mercado de valores.

El mercado de valores, para ser confiable, exige el respeto de principios que le son consubstanciales, cuales son la fe pública y la transparencia de las conductas de sus agentes al operar y transar. Las regulaciones son sólo el marco propicio para el desenvolvimiento del mercado. La regulación debe ser suficiente y apoyarse en un sistema confiable de autorregulación y de reacción, entendiendo por tal la capacidad de los órganos fiscalizadores para actuar frente a las infracciones y delitos, y, por sobre todo, la capacidad de los propios privados en orden a demandar la restitución de los equilibrios perdidos, reclamar la indemnización y sanciones que sean procedentes.

Por lo anterior, de manera alguna es aceptable que el Estado legisle disponiendo "sanciones que incluso afecten la validez y obligatoriedad de los contratos". Respecto de la posibilidad de legislar sobre la forma de hacer negocios, hecho que podría alcanzar el tema de las OPAS, estimo que tenemos una legislación de valores perfectible, como toda obra humana, pero no sin advertir la necesidad de evitar la tentación de legislar sobre todo. Debemos examinar la posibilidad de utilizar también otras alternativas eficientes a la idea de legislar, bajo los principios antes expuestos.

¿Le parece suficiente la actual legislación que en Chile existe sobre la materia?

En cierta medida, esta pregunta ha sido ya contestada. Estricta y técnicamente, debe resolverse que aspectos de la legislación mercantil, de valores y A.F.P. requieren necesariamente reforma legal. Por ejemplo un tema que toca la ley de sociedades anónimas, no afectando derechos de propiedad, podría ser el establecimiento de un número de directores profesionales, independientes, adecuados para las Sociedades Administradoras de Fondos de Terceros, especialmente las A.F.P. ●



Raúl Novoa Galán.
Abogado
y Profesor de
derecho comercial

la libre empresa

que aparentemente se habría incurrido en posible una libertad sin límites?

¿ Debe el Estado legislar estableciendo limitaciones a la libertad económica y a la forma en que los empresarios hacen sus negocios y disponiendo sanciones que incluso afecten la validez y obligatoriedad de los contratos?

La Constitución Política consagra el principio básico de la libertad económica a todas las personas, y por su parte, el Código Civil hace lo propio al consagrar el principio de la autonomía de la voluntad.

En definitiva, en el ámbito legal los particulares podemos hacer todo aquello que deseemos salvo aquello que se nos prohíba por nuestro ordenamiento jurídico.

A través del concepto de orden público y de orden público económico, nuestro ordenamiento jurídico consagra limitaciones a la autonomía de la voluntad, y a la amplia libertad económica según se desprende del artículo 19 N° 21 de nuestra carta fundamental y de variadas disposiciones de nuestra legislación de derecho privado, como los artículos 1.461, 1.467 y 1.682 del Código Civil, entre otros, que en definitiva sancionan con la nulidad absoluta las contravenciones al orden público.

De acuerdo al derecho las normas de orden público económico solamente deben ser dictadas en casos que sean indispensables para proteger principios fundamentales del orden público económico como el crédito público, la buena fe en las transacciones públicas, la organización general de la economía o de las relaciones económicas en el país, y otros similares, ya que constituyen una excepción frente al principio legal general imperante que es el de la libertad económica. Por lo tanto, solamente en el sentido restrictivo antes anotado el Estado puede limitar la forma en que los empresarios hacen sus negocios.

La evolución de las instituciones económicas que en general se estudian dentro del de-

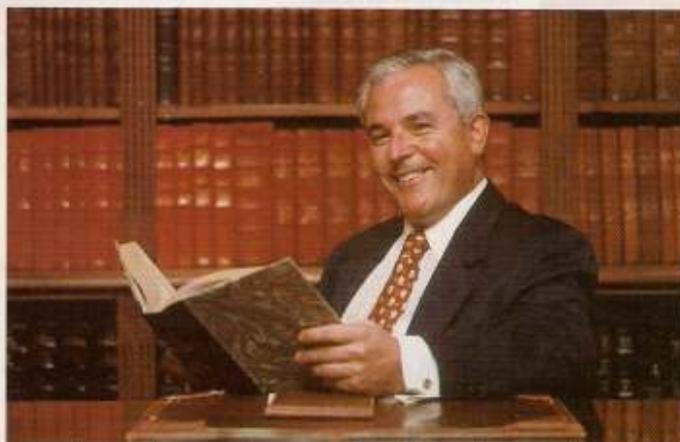
recho comercial, permite apreciar como su creación y desarrollo es básicamente costumbrista, pragmático, bajo un derecho comercial profesional, autónomo e independiente, creado por las personas que participaban del tráfico mercantil con independencia de la influencia y de regulaciones emanadas de la autoridad estatal, dándose una solución a las necesidades de la vida de los negocios que el derecho formal tradicional era incapaz de resolver.

A través de la introducción de normas de orden público económico en el ámbito de la vida de los negocios se corre el riesgo que, en caso de ser el ente regulador demasiado ambicioso en cuanto a su afán de regulación, pueda introducir elementos distorsionadores en una actividad que encuentra su origen, estructura y organicidad en los usos y prácticas de los hombres de negocio.

También puede anquilosar la fuente máxima de creación de normas jurídicas particulares, la autonomía de la voluntad, creando un daño inmenso al desarrollo de nuestro derecho en el ámbito económico, y a la evolución frente al constante cambio en el derecho comercial extranjero en el mundo moderno.

Debería reforzarse más la aplicación de la costumbre como normativa aplicable a los negocios, y liberalizarse más su sistema probatorio, de modo de hacer más consistente el ordenamiento jurídico en esta materia con la realidad fáctica.

Nuestro ordenamiento jurídico tradicional ofrece mecanismos legales protectores del orden público económico como la nulidad absoluta señalada como sanción por la contravención al mismo, que creo, pueden ser complementados con nuevas herramientas



Juan Eduardo Palma Jara. Abogado y Profesor de derecho comercial

legales precisas y determinadas, establecidas restrictivamente, tales como sanciones a violaciones concretas a las normas sobre información privilegiada contenidas en la Ley 18.045, sobre Mercados de Valores.

Los empresarios tienen en nuestro ordenamiento jurídico una libertad amplia para realizar sus negocios, y existen normas que proveen a la responsabilidad por el mal uso de ella, y por las infracciones que ellos puedan cometer al orden público económico.

¿Le parece suficiente la actual legislación que en Chile existe sobre la materia?

Existe una profusa legislación sobre la materia, que en términos generales es suficiente en el estado actual de los negocios en nuestro medio. No obstante lo anterior, existe una serie de materias en que esta legislación es perfectible, como toda legislación, y es particularmente perfectible en materia de responsabilidad en cuanto al uso indiscriminado de la teoría formalista de la personalidad jurídica, y de sanciones que afecten a los infractores del orden público económico, en el sentido restrictivo anotado más arriba.

A medida que vaya evolucionando la economía, el derecho deberá ir evolucionando progresivamente adecuándose a la siempre cambiante realidad económica y ojalá, con una mayor participación de los usos y costumbres de los hombres de negocio, que desde tiempos inmemoriales han creado las normas e instituciones de la vida económica moderna, y que por consiguiente son más aptos para señalar el marco general de su regulación y los diversos caminos por los cuales deba desenvolverse la normativa respectiva. ●



Por Mariano Fernández Méndez.
Abogado y Consejero del Colegio de
Abogados.

Ética y derecho

En la actualidad, diversos y calificados académicos de distintas disciplinas y en distintas latitudes plantean, si no la desaparición de la actual cultura, al menos un severo deterioro en importantes segmentos de la misma.

Participo de esa línea de pensamiento.

En esta situación, estimo del caso la necesidad de profundizar y fortalecer aquellos hitos valóricos que permitan el funcionamiento de la sociedad en los términos de libertad, solidaridad, justicia y dignidad que requieren para su adecuado desenvolvimiento.

Por tal capítulo pareciera del caso, como una buena propuesta, colaborar en el fortalecimiento y/o recreación de la profundización de la ética en el campo del derecho.

En la búsqueda de este objetivo parece importante intentar, desde este punto de vista, fijar un marco de referencia ideológico y/o doctrinal para el propósito de asumir el criterio de especificidad con que debe entenderse la presencia de la ética como elemento regulador de los actos de quienes ejercemos la profesión legal.

Ciertamente, el propósito señalado importa un desafío de alto riesgo, que intentaremos asumir reconociendo los posibles errores que se puedan cometer en esta empresa.

Entre las varias cuestiones previas que es menester despejar, está la relación propia entre la ética y el derecho. Es así

*La norma ética de
comportamiento se acata
mediante la creencia
a favor de su contenido
valorativo moral,
lo que no impide
que, mediante una
adecuada regulación,
asuma un carácter
imperativo similar a las
normas de derecho*

como, a partir de la premisa de que el derecho importa la autonomía de su identidad propia y por tal capítulo la validez del mismo, es obvio, entonces, que la ética es un factor que lo fortalece singularmente si se le reconoce como un elemento integrador del mismo.

En este orden de ideas, rechazamos la conocida fórmula de Jellinek, para quien el derecho representa un mínimo ético, lo que parece disminuir la entidad de la presencia de éste en aquél.

En efecto, las exigencias de la ética, trascienden el derecho y a cualquier forma de institucionalidad.

Tan cierto es ello, que los ordenamientos y prohibiciones que impone el derecho se dirigen y obligan al individuo orientando al afectado en el plano del deber ser al cual debe obediencia y observancia de las respectivas normas.

La norma ética de comportamiento se acata mediante la creencia a favor de su contenido valorativo moral, lo que no impide que, mediante una adecuada regulación, asuma un carácter imperativo similar a las normas de derecho.

Ahora bien, ocurre con cierta frecuencia que un abogado puede, sometiéndose al mayor rigor procesal, lograr la absolución de un delincuente; asimismo, es posible evitar que un deudor pague su deuda, e incluso suelen producirse situaciones similares con mayores características problemáticas.

En los eventos mencionados, las conductas desplegadas deben tenerse como deontológicamente correctas, en tanto cuanto, se encuentren en el marco que corresponden a la profesión ejercida. Lo que pone en evidencia, al decir de Liborio Hierro, "la deontología, como ética aplicada al ejercicio de actividades profesionales, se ha ido cada vez más fundamentando sobre un desarrollo de los roles que la comunidad atribuye a cada profesión".

Mas, debe precisarse desde un punto de vista ético clásico que las responsabilidades profesionales no son susceptibles de separarse de los roles que ocupan y de la cuestión de que las instituciones sociales a

la que pertenecen son legítimas.

Un buen profesional debe identificarse el mismo con la voluntad de asumir el desempeño de un rol institucional.

Una adecuada propuesta se hace consistir en la confección de un diseño cultural en el cual los valores éticos sean no sólo sustentos sino que también sus elementos integrantes, teniendo en consideración que esta expresión valórica no está determinada con la estimación positiva o negativa que sobre el particular piense la colectividad a que el hombre pertenece, si no que, ellos emergen pues en su inserción: el deber ser ocupa un lugar de privilegio. ●

*Un buen profesional
debe identificarse el
mismo con la voluntad
de asumir el desempeño
de un rol institucional*

Por Guillermo Bruna Contreras,
Abogado y Profesor de la
Pontificia Universidad Católica.

Fiscalización de los actos de gobierno

Comisiones investigadoras

Como una manera de asegurar el respeto de la libertad de las personas -máxima aspiración surgida en los movimientos revolucionarios e independentistas francés y americano de fines de siglo XVIII y comienzo del XIX- se practicó la teoría expuesta por Montesquieu en su obra "El espíritu de las leyes", consistente en que "es necesario, por la fuerza de las cosas, que el poder detenga al poder". "Increíble", agregaba, "hasta la virtud debe tener límites". En aplicación de esta regla, los órganos del Estado deben ejercer funciones independientes, controlándose mutuamente. Así surgieron, después del término del absolutismo los poderes ejecutivo, legislativo y judicial -que siempre habían existido- ahora a cargo de órganos diferentes e independientes unos de otros.

Concebido el poder legislativo como un órgano compuesto, bicameral, a la Cámara Baja, Cámara de Diputados, de Representantes, de los Comunes, Cortes, Duma o Dieta, según cada Estado, se le encomendó generalizadamente el control del poder u órgano ejecutivo. Esta misión recibió el nombre de fiscalización o función fiscalizadora.

No debe confundirse esta función con aquella propia de los regímenes parlamentarios, de carácter político y que lleva al voto de desconfianza o censura, que puede producir la caída del gabinete y el cambio de primer ministro.

En los regímenes presidenciales, como el nuestro, no hay votos de confianza o de desconfianza política hacia un ministro o

*El presidencialismo
chileno es considerado
exagerado y el Congreso*

*Nacional siente que sus
atribuciones se
encuentran disminuídas.*

*El gran contrapeso a este
desequilibrio es el
fortalecimiento de las
facultades fiscalizadoras*

*de la Cámara de
Diputados*

hacia todo el gabinete. Estos se mantienen en sus cargos mientras cuenten con la confianza exclusiva del Presidente de la República, que es el jefe del Estado y del gobierno al mismo tiempo (Artículos 48 N°1 y 24 inciso 1° de la Constitución).

La H. Cámara de Diputados tiene sus atribuciones fijadas en la Constitución Política de la República y parcialmente en la Ley Orgánica del Congreso Nacional, N°18.918. Para su funcionamiento interno tiene un Reglamento aprobado en 1994.

La Constitución en su artículo 48 señala que son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: "1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de 30 días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros, y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta. Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara y 2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que puedan entablarse en contra de altas autoridades políticas, judiciales, contraloras y militares del Estado".

La fiscalización es, como dice el Diccio-

nario de la Lengua Española, "la acción y efecto de fiscalizar" y, por fiscalizar se entiende "criticar y traer a juicio las acciones u obras de otro". En definitiva la fiscalización respecto de ciertos funcionarios, los de gobierno, puede ser un medio, un paso hacia el enjuiciamiento, la acusación y el encausamiento de una persona. Diríamos que es la etapa de información y hasta de investigación que lleva a cabo la Cámara de Diputados para, una vez establecida la existencia de hechos tipificados por la Constitución como causales de acusación, se entable ésta ante ella iniciándose el juicio político que deberá resolver el Senado.

La constitución de Comisiones Investigadoras en la Cámara de Diputados está regulada en su Reglamento Interno. Estas comisiones dicen relación con el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y su objeto es esclarecer irregularidades en el funcionamiento de los servicios dependientes de un ministerio, como se desprende de los artículos 298 y 1º N° 4 que las define y permite citar a los ministros, a los funcionarios de los servicios de la Administración del Estado, de las personas jurídicas creadas por ley o de las empresas en que el Estado tenga representación o aportes de capital.

Es verdad que el mismo artículo 299, que permite lo anterior, agrega que "con el voto favorable de las tres cuartas partes de los integrantes de la Comisión podrá citarse a particulares para que declaren sobre determinados hechos y proporcionen los antecedentes que tengan en relación con los mismos". Sin embargo, sobre el tema cabe hacer presente: primero, que los particulares citados no están obligados a concurrir y por ello suelen ser "invitados" en lugar de ser "citados"; segundo, que esta citación sólo se contempla en el caso de las "Comisiones Investigadoras" que sólo pueden crearse en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Cámara (artículo 1º N° 4) y tercero, que el Reglamento de la Cá-



"Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara".

mara, como lo dice su artículo 19, sólo es obligatorio "para sus miembros, para las Comisiones, para los funcionarios y empleados, para las autoridades y funcionarios de gobierno y para cuantos intervengan en su funcionamiento interno".

El concepto "gobierno", como muchos que se emplean en política, es ambiguo. Puede significar en forma amplia cualquier autoridad que ejerce la soberanía del Estado, o en forma más restringida y específica sólo aquellas que ejercen la función o poder ejecutivo.

El artículo 24 de la misma Constitución expresa que "El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República...". A su vez, el artículo 33 define a los ministros de Estado como "los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado". El artículo 99 indica que "para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincia". El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva

confianza del Presidente de la República, agrega el artículo 100 y el 105 hace lo propio con el gobernador en cada provincia.

El artículo 48 N°1 que señala la atribución de fiscalizar los actos del gobierno, indica que se ejerce mediante comunicaciones escritas al Presidente de la República y agrega que el gobierno (conceptos sinónimos, entonces) debe dar respuesta a través del ministro respectivo. Hay, entonces, un contrapunto entre Cámara y gobierno, entre Cámara y Presidente de la República.

En sentido estricto entiendo la expresión gobierno como todo órgano estatal que, directa o indirectamente, dependa del Presidente de la República. Se incluyen al Presidente de la República, sus ministros, intendentes y gobernadores.

La duda que cabe es si las demás "autoridades administrativas", pueden o no ser consideradas como "gobierno" y sus actos ser fiscalizados por la Cámara de Diputados. Eduardo Soto, por ejemplo, es completamente contrario a creerlo así. Lo dice en un artículo en la *Revista de Derecho Público* (N° 55/56 enero-diciembre 1994)

*Cuando de personas o
empresas particulares
se trate, ninguna
autoridad o derecho
tiene la Cámara de
Diputados para
fiscalizarlos y carece
de autoridad incluso
para citarlos*

cuando expresa: "Por ello es que no cabe a la Cámara de Diputados fiscalizar actos de órganos que no son "Gobierno", es decir actos que no sean obra o no emanen del Presidente de la República, máxima autoridad de Gobierno, o de sus colaboradores directos (Ministros) o de sus agentes directos (como Intendentes y Gobernadores). No cabe, por tanto fiscalizar actos de organismos autónomos dotados de personalidad jurídica, integrantes de la Administración del Estado, como v. gr. municipalidades, empresas del Estado o instituciones (como Universidades, sean nacional o regionales, servicios personificados como Servicios de Salud, de Vivienda y Urbanismo, Agrícola y Ganadero, de Impuestos Internos, de Aduanas, Superintendencias, Corporaciones como la Corporación de Fomento de la Producción, Juntas, Institutos, Comisiones, etc.), como tampoco cabe esta fiscalización respecto de organismos no integrantes de dicha Administración del Estado y que son autónomos por haberles dotado la propia Constitución de tal cualidad o carácter, como v. gr. el Banco Central de Chile".

Discrepando en parte del autor citado, yo creo que las autoridades que dependen de un ministro pueden, indirectamente y a través de su superior, ser fiscalizadas, no así los órganos autónomos. La propia comparecencia reciente del Ministro de Hacienda don Eduardo Aninat junto a los Superintendentes de Valores y Seguros, don Daniel Yarur, y de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Julio Bustamante, a la Cámara de Diputados cuando se constituyó una comisión especial investigadora sobre el traspaso de Enersis a Endesa España, implica esta misma interpretación.

El propio artículo 298 del Reglamento de la Cámara de Diputados, referido a las comisiones investigadoras se refiere a "esclarecer irregularidades en el funcionamiento de los servicios de su dependencia" (de los ministros).

Como un argumento "a contrario sensu",

podemos esgrimir el texto del inciso final del artículo 49 de la Constitución Política, que prohíbe al Senado, sus comisiones y demás órganos "fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan..."

Si bien hay diferencia conceptual entre gobierno y administración -el primero es mando, el segundo, servicio-, la circunstancia de que ambas funciones sean ejercidas por un mismo órgano hace difícil diferenciar cuándo se ejerce una u otra, las que en ocasiones son inseparables. Eduardo Soto, en su obra citada, invoca también una razón histórica, pues la Reforma Constitucional de 1874 introdujo al texto la expresión "todos los ramos de la administración pública" y la Constitución de 1925, repetida por la de 1980, la limitó usando la de "fiscalizar los actos del Gobierno".

Yo creo que se debe tener un criterio más amplio. Es sabido que el presidencialismo chileno es considerado exagerado y que el Congreso Nacional siente que sus atribuciones se encuentran disminuídas. El gran contrapeso a este desequilibrio es el fortalecimiento de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados. En este marco no resulta aconsejable restringir, por una

interpretación, tales facultades. Por el contrario, si no se contradice ningún precepto, principio ni base constitucional, la interpretación más amplia debe ser aquella que más conviene al equilibrio de funciones entre el gobierno (que es administración también) y el Congreso, cuya Cámara de Diputados es fiscalizadora.

La función de fiscalizar es exclusiva de la Cámara de Diputados, por lo tanto le está prohibida a cualquier otra persona y órgano. Quien la ejerza sin tener facultades incurre en un acto nulo y asume las responsabilidades consiguientes (artículo 7º de la Constitución). El artículo 49 inciso final, que ya he citado, expresamente prohíbe al Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, fiscalizar los actos del gobierno y de las entidades que de él dependan, y adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

El órgano es, pues, la Cámara de Diputados, órgano simple, en el sentido de no requerir del concurso de otro para su ejercicio, pero órgano plural, en el sentido de que está compuesto por muchas personas. Para ejercer la función este órgano plural debe hacerlo en la forma prevista por la Constitución, la que nos dice que se requiere del voto de la mayoría de los presentes. Como el artículo 53, por su parte, expresa que tanto la Cámara de Diputados como el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio, y, suponiendo que todos ellos están en ejercicio, siendo 120 en total, para adoptar acuerdos se requiere la presencia de 40 diputados y para formular observaciones al Presidente, de, a lo menos, el voto conforme de 21 diputados.

En consecuencia, un diputado o más, no tienen la facultad de fiscalizar ni pueden arrogarse tal atribución ni asumir el nombre individualmente, de fiscalizador, como más de una vez lo he oído o leído. Sólo en reunión de Sala, con un mínimo de la ter-

del de...
del artículo...

cera parte de los diputados en ejercicio y con el voto conforme de la mayoría absoluta de los presentes, la Cámara como órgano y no los diputados como individuos, es la fiscalizadora.

Esta amplitud sirve para que el concepto de gobierno incluya más autoridades fiscalizables, indirectamente, a través de los ministros, pero no puede usarse para incluir a los particulares, por ejemplo.

Está muy clara la atribución de la Cámara, no de sus integrantes individualmente considerados, sino del órgano simple y plural que es: fiscalizar los actos del gobierno. Se podrá discrepar respecto de la amplitud del concepto "gobierno" pero jamás hacer fiscalizable a un particular. Sobre esto hay abundante literatura y doctrina. Soto Kloss dice al respecto: "...aunque está demás decirlo, jamás podrá recaer esa fiscalización sobre particulares, sean personas naturales o jurídicas, grupos, entes o cuerpos asociativos privados, ya que la competencia atribuida por el constituyente a la Cámara de Diputados ha sido expresamente referida para que recaiga sobre "actos del gobierno", y es más que evidente que ellos no son "gobierno", bajo ningún concepto, plano o perspectiva."

Todo lo que la Cámara de Diputados no esté autorizada hacer expresamente por la Constitución o las leyes no puede realizarlo, ni aún bajo cualquier pretexto, por extraordinario que sea, por importante o por imprevisto que parezca.

Así lo dice el artículo 7º de la Constitución, que es, nada menos, una de las bases de nuestra institucionalidad, cuando expresa que "los órganos del Estado actúan válidamente...dentro de su competencia..." "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se le hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes". "Todo acto en contravención a este artículo es nulo..."

Cuando los particulares infrinjan las leyes que regulan sus actividades, el Poder Judicial ejercerá su actividad jurisdiccional y, con entera independencia, aplicará las leyes y las sanciones que correspondan.

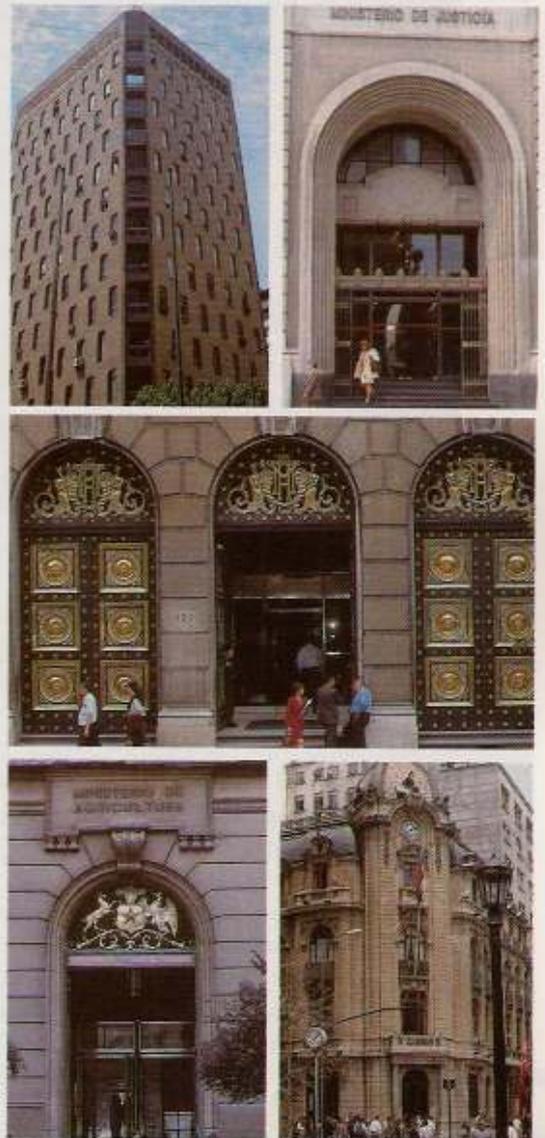
La facultad que el inciso segundo del Nº1 del artículo 48 de la Constitución, otorga a cualquier diputado para solicitar determinados antecedentes del Gobierno, contando con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes, no constituye un acto de fiscalización sino meramente preparativo para ella o propio de la actividad legisladora del diputado, y no puede confundirse, por lo tanto, con aquella.

La vinculación con particulares de estos antecedentes solicitados no puede ir más allá de la indicada anteriormente.

No puede olvidarse que las personas tienen asegurado constitucionalmente el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de su persona, y de su familia (artículo 19 Nº 4), como también la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, pudiendo los documentos privados abrirse o registrarse sólo en casos y formas determinados por la ley (19 Nº 5). Vinculando estas garantías con la actividad del Estado y de sus órganos, debo recordar para aplicarlas también a los diputados, que en la búsqueda del bien común el Estado debe actuar con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Cons-

titución establece (artículo 1º inciso 4º) y que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

La facultad de pedir antecedentes al gobierno se vincula, también, con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado, que obliga a los organismos de la administración del Estado a pro-



"La función de fiscalizar es exclusiva de la Cámara de Diputados"

porcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, con excepción de aquellos que, por expresa disposición de la ley, tengan el carácter de secretos o reservados, para los cuales preve un procedimiento diferente. Concluye este artículo expresando que "todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del número 1º del artículo 48 de la Constitución", lo que refuerza el derecho de un diputado, contando con el tercio de los presentes, de pedir los antecedentes que quiera "al gobierno", dentro, naturalmente, del espíritu, contexto y limitaciones que he señalado.

En materia de derecho comparado, Arturo Fermandois recientemente nos manifiesta (Informe Constitucional Nº1592 de 12 de septiembre de 1997) que en Francia, "las llamadas *Commissions d'enquete et de controle* son las llamadas a conducir investigaciones parlamentarias. Estas cámaras

congresales también tendieron en el pasado a desbordar su competencia, sólo para fines de exponer ante el público a las personas o entes de la administración a quienes dirigían su investigación. Como dice Cadart cayeron en el desprestigio, porque, habiéndose creado para controlar la gestión de los servicios públicos y empresas estatales, solían inmiscuirse en todos los escándalos de relevancia nacional. Se originaba así un proceso paralelo al judicial, no previsto por el constituyente, que la Ley 77-807, de 1977, se encargó de enmarcar en su naturaleza fiscalizadora" y que en Estados Unidos: "El sistema constitucional norteamericano, claramente dominado por su Congreso y por una fiscalización parlamentaria con sólido respaldo ciudadano, tampoco desnaturaliza la fiscalización política. Como dicen Davidson & Oleszeck" las investigaciones conducidas por el Congreso se dirigen siempre a inspeccionar "las actividades del poder ejecutivo, como el

gasto de fondos, la implementación de las leyes y el cumplimiento de los deberes por oficiales administrativos". Quienes desempeñan funciones privadas están ciertamente sujetos al asedio de la prensa y al dinámico sistema judicial del *common law* pero jamás a la fiscalización del Parlamento.

Como resumen, puedo decir:

1.- Que sólo la Cámara de Diputados -no los diputados individualmente- por mayoría de los presentes, puede fiscalizar los actos del gobierno.

2.- Que por gobierno entiendo al Presidente de la República y a todos los órganos y autoridades que de él dependen, directa o indirectamente, excluidos aquellos que gozan de autonomía constitucional.

3.- Que cuando de personas o empresas particulares se trate, ninguna autoridad o derecho tiene la Cámara de Diputados para fiscalizarlos y carece de autoridad incluso para citarlos, solicitar antecedentes o informes, so pena de incurrir en un acto nulo. ●

ACTIVIDAD GREMIAL

Nuevo Convenio

El *Colegio de Abogados* de Chile celebró recientemente un convenio con la Pontificia Universidad Católica de Chile, para el *Programa de Magister y Postítulo en Derecho Constitucional*.

Este significa que los abogados colegiados, con sus cuotas gremiales al día, podrán postular al Programa de Magister en Derecho Público, con mención en Derecho Constitucional, con una rebaja de un 30% en el arancel de matrícula que fija la Universidad.

El proceso de postulaciones para la promoción 1998 se extenderá hasta el día 10 de marzo de ese año.

Para mayor información, solicítela en la Biblioteca del Colegio o directamente en la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho de la P. Universidad Católica.

Seminario sobre Mediación

El día 21 de noviembre recién pasado se desarrolló con gran éxito el Seminario sobre Mediación organizado por el *Colegio de Abogados* conjuntamente con el Centro de Arbitrajes y Mediaciones, de la Cámara de Comercio de Santiago. Este seminario, realizado en el Hotel Crowne Plaza, tuvo una extraordinaria acogida entre los abogados colegiados, quienes fueron invitados sin costo. En dicha oportunidad entregaron su visión del tema el señor David W. Plant, abogado norteamericano, la señora Elena Highton, de Argentina, y la señora Karin Helmlinger, de Chile.

Iltma. Corte de Santiago responde a peticiones del Colegio

Por peticiones formuladas mediante Oficio N° 17 de 30 de abril de 1997 y reiteradas a través de Oficios N° 32 de 4 de julio de 1997 y N° 47 de 14 de agosto de 1997, el Colegio de la Orden planteó a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, diversas inquietudes gremiales, basadas en una petición formulada por escrito por 218 abogados.

La I. Corte de Apelaciones de Santiago, por Oficio N° 953-97, de fecha 25 de agosto en curso, respondió a estas inquietudes. Por la importancia que estos temas representan para el ejercicio de la profesión, se transcribe textualmente el referido Oficio respuesta de la I. Corte de Apelaciones de Santiago:

Santiago, 25 de agosto de 1997

**Al señor Presidente
del Colegio de Abogados
don Sergio Urrejola M.
Presente.**

Para su conocimiento y cumplimiento, se ha ordenado transcribir a Ud., las siguientes instrucciones adoptadas por el Tribunal Pleno, en sesión de 10 de agosto en curso, que son del tenor siguiente:

"...6.- Se dio cuenta antecedentes N° 207-97, que tienen relación con la presentación del Presidente del Colegio de Abogados don Sergio Urrejola Monckeberg, por la cual se solicita que esta Corte impartiera instrucciones a los Tribunales de esta jurisdicción sobre los puntos propuestos; y se acordó:

A) Respecto al horario de atención de los Jueces, a los abogados y público en general, se resolvió, mantener lo decidido por el Tribunal Pleno de esta Corte, en sesión de 12 de mayo de 1997, sobre el horario de audiencias, que es del tenor siguiente:

I.- Reiterar a los Jueces del Crimen de esta jurisdicción la instrucción emanada de esta Corte con fecha 25 de agosto

de 1976, y reiterada por acuerdo del Tribunal Pleno de 26 de septiembre de 1992, en el sentido de que se fija dos horas diarias de audiencia a los Sres. abogados y público en general, las que atenderá directamente el Magistrado de lo que se dará conocimiento mediante avisos colocados en lugar visible, correspondiendo éstas entre las 10:30 y 12:30 horas durante el horario de verano, y de 16:00 a 18:00 horas en horario de invierno.

Este horario no se aplicará a los casos de urgencia debidamente calificados por el Secretario.

II.- Tratándose de los Jueces Civiles, de Menores y del Trabajo de esta jurisdicción, el horario de audiencias diarias para la atención de abogados y público en general es de 14:00 a 18:00 horas y de 08:30 a 12:30 en verano, debiendo los interesados respetar las actividades concretas que el juez esté realizando en el momento en que soliciten audiencia, los que deberán ser recibidos tan pronto como el Juez cese en ella, lo que se deberá informar oportunamente al peticionario.

III.- Los Jueces de todos los juzgados dependientes de esta Corte, deberán instruir personalmente a los Oficiales de Sala, para que éstos les anuncien todas las au-

diencias sin demora y en el momento en que ellas fueren solicitadas; y en lo referente a esta Corte se dispuso encomendar a la Presidenta Sra. Camposano, para que proceda a dar tal instrucción a los Oficiales de Sala que se desempeñan en este Tribunal".

B) En relación a esta misma materia y en atención a que el Juez del Duodécimo Juzgado del Crimen de Santiago, don José Luis Pérez Calaf, ha informado a este Tribunal que las audiencias en ese Juzgado, las concede entre las 15:00 y 17:00 horas; se dispuso reiterarle las antes citadas instrucciones, las que se le transcribirán para su cumplimiento.

C) En lo que se refiere a las demás peticiones, se acordó impartir las siguientes instrucciones:

a) Tratándose del giro y entrega de cheques los Tribunales del Crimen de esta jurisdicción, y el Juzgado de Letras de Colina, deberán fijar como mínimo dos días a la semana, y durante a lo menos, dos horas para tal efecto, debiendo -en todo caso- determinarse iguales días y horas en todos los Juzgados que funcionan en un mismo Edificio Judicial.

Los Tribunales Civiles y del Trabajo de esta jurisdicción, deben atender esa labor, en horario de invierno, durante todos los

Boletín gremial 1997
 N.º de octubre y noviembre
 2002, p. 15

días entre las 14:00 y 18:00 horas; y en horario de verano, los lunes de 14:00 a 18:00 horas, y de martes a viernes, de 08:30 a 12:30 horas.

No se imparte instrucción sobre este punto a los Tribunales de Menores, por tener estos un sistema especial, para el giro y entrega de los cheques.

b) En materia de consulta de expedientes y documentos en custodia, los Tribunales Civiles, de Menores y del Trabajo de esta jurisdicción deben garantizar el acceso a ellos durante todo el tiempo que debe estar abierta la Secretaría.

c) Por ser un hecho que en los Tribunales del Crimen de Santiago, los actuarios atienden consulta de abogados y público en

general, se determinó, que esa atención se puede efectuar en el mismo horario fijado para las audiencias que concede el Juez.

D) En cuanto a los problemas que se han suscitado respecto a los procesos sobre posesión efectiva que se tramitan en los Tribunales Civiles, en cuanto a su remisión al Servicio de Impuestos Internos para el cálculo del impuesto a la herencia; se acordó, encomendar a la Presidenta de esta Corte, Sra. Camposano, para que en conversación con el Director del Servicio de Impuestos Internos, coordine la mejor forma en que se podría realizar ese trámite, por el personal de esos Tribunales, impartiendo en su oportunidad, las instrucciones que fueren pertinentes.

E) Sobre lo denunciado por el Colegio de Abogados en el punto 4º, de su oficio, se resolvió no emitir opinión por ser indeterminada la denuncia y no aparecer fundada en hechos precisos, debiendo el interesado plantear el reclamo específico por la vía correspondiente.

Para el cumplimiento de los puntos A, B, C y D, ofíciase a los Tribunales que proceda. Transcribese este acuerdo al interesado..."

Saluda atentamente a Ud.

Raquel Camposano Echegaray
 Presidenta
Mercedes Duarte Fariás
 Secretaria

Congreso " El ejercicio de la profesión de abogado ante la actual situación del Poder Judicial"

El día 28 de agosto de 1997 entre las 10:00 y las 18:00 horas, se realizó en el Salón Gala del Hotel Carrera el Congreso "El ejercicio de la profesión de abogado ante la actual situación del Poder Judicial", organizado y convocado por el Colegio de la

Orden y auspiciado por el Banco BHIF y Dicom.

El referido Congreso fue inaugurado por la señora Ministra de Justicia, María Soledad Alvear Valenzuela. Como panelistas participaron los abogados señores Luis Bates, quien se refirió

a la Ética y Abogacía, y don Davor Harasic, con el tema Administración de Justicia. Actuó de moderador el Presidente del Colegio de Abogados, señor Sergio Urrejola Monckeberg.

Finalmente, participaron dando sus opiniones y comentarios, varios de los abogados asistentes.

A través de este Congreso, el Consejo General de la Orden respondió a los anhelos de los abogados, como canal de expresión.



Parte de la mesa participante en el Congreso. La señora Ministra de Justicia María Soledad Alvear y los señores Davor Harasic, Gonzalo Figueroa, Sergio Urrejola y Luis Bates.



La señora Ministra de Justicia María Soledad Alvear inaugura el Congreso de Abogados.

Por Roberto Mayorga Lorca.
Abogado y Profesor de la
Universidad de Chile.

Inversión extranjera y blanqueo de capitales

No es posible, al mismo tiempo, incentivar y desincentivar la inversión extranjera, por cuanto, en la economía actual, los estímulos están asociados a la idea de liberalización y estabilidad y los desestímulos al de control, restricción e inestabilidad. Ahora, mientras mayor liberalización y estabilidad ofrezca un país a la inversión extranjera, mayormente expuesto queda al blanqueo de capitales. Por ello, el tema presenta una suerte de contradicción perversa y exige soluciones que, sin desestimar la inversión permitan castigar el blanqueo.

Los postulados de la inversión extranjera

Existe unanimidad internacional en que la inversión extranjera es una variable significativa del crecimiento económico. Basta observar los esfuerzos que al respecto realizan todos los países para constatar que las ideologías de antaño antagónicas, han sido reemplazadas por posiciones pragmáticas dirigidas a captar capitales extranjeros.

Asimismo, existe prácticamente unanimidad en identificar los postulados en que se sustenta actualmente la inversión extranjera, recepcionados en instrumentos jurídicos bilaterales o multilaterales suscritos profusamente por países de todo el mundo. Pero los mismos principios que incentivan

*Mientras mayor
liberalización y
estabilidad ofrezca un
país a la inversión
extranjera, mayormente
expuesto queda al
blanqueo de capitales.
El tema presenta una
contradicción perversa*

la inversión son aprovechados, fraudulentamente, por quienes blanquean capitales ilícitos. Del examen de los mencionados instrumentos, amén del de las legislaciones internas, puede colegirse que los postulados esenciales en materia de inversión extranjera, son los siguientes:

- Trato nacional y principio de no discriminación, que significan reconocer al extranjero los mismos derechos y la misma libertad económica que se concede al nacional. La aplicación de estos postulados ha llevado a que las normas relativas al establecimiento de empresas extranjeras y las transferencias que efectúen, como se verá a continuación, se ajusten, lo más rigurosamente posible, a los estándares exigidos a la empresa local.

- Libre transferencia de capitales, tanto para los aportes que ingresan al país en forma de bienes físicos, tecnología, créditos, etc., como a los que egresan, por concepto de repatriaciones, remesas de utilidades, servicio de créditos, regalías, honorarios e indemnizaciones. En virtud de este postulado, la mayoría de las economías ha flexibilizado los sistemas de autorización y control e incluso de registro de los capitales transferidos del exterior. Con mayor o menor grado de liberalidad pueden mencio-

narse entre los países que carecen de controles o los aplican sólo en ciertos casos a Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala y Panamá, entre otros. Dentro de América Latina, Chile es el país con mayores estándares de control, al menos si las transacciones han de ampararse al Estatuto del Inversionista (DL 600)

o al Capítulo XIV del Compendio de Normas Internacionales del Banco Central, y materializarse por medio del llamado mercado cambiario formal, puesto que en verdad, el inversionista también puede utilizar la vía del mercado paralelo, sin transgredir la ley y sin sujeción a autorizaciones, controles o registros.

-Transparencia y estabilidad. Un compromiso internacional comúnmente asumido por los países partes en los instrumentos jurídicos en comento, consiste en permitir la mayor accesibilidad y conocimiento de las reglas del juego a ser aplicadas al inversionista y la estabilidad de las mismas a lo largo del tiempo. Países como Chile y Uruguay han intentado llevar a la práctica estos principios mediante el contrato que los inversionistas pueden firmar con el Estado respectivo. En este caso, naturalmente, la autoridad se reserva el derecho de requerir la necesaria información del inversionista, que garantice la seriedad de su compañía y del proyecto a desarrollarse en el país.

El control de la inversión extranjera en Chile

En el contexto de los principios sobre inversión extranjera reseñados, existe en Chile un sistema de autorizaciones y supervisiones que examinaremos, sin olvidar que, como se expresó, es posible transferir capitales sin sujeción a controles, no obstante, renunciando a la protección del referido DL 600. El trámite se inicia con la presentación de una solicitud que se somete a consideración del Comité de Inversiones Extranjeras, en la que debe individualizarse al inversionista, indicando



"A Chile los dineros ingresan lavados, dificultándose enormemente la identificación de la operación."

su nacionalidad, el país en que realiza sus operaciones principales y aquellos donde tiene inversiones, además de una descripción del proyecto. Las personas jurídicas deben señalar el nombre de sus socios o accionistas y el de su representante legal y acompañar copia legalizada de los estatutos sociales y del certificado de registro o incorporación de la compañía en el extranjero debidamente legalizados, traducidos y protocolizados. Asimismo, es necesario acompañar copia de la escritura pública en que conste el poder especial otorgado al representante. Las personas naturales deben probar su identidad y nacionalidad mediante copia autorizada del pasaporte.

En Chile, en los últimos años se han presentado más de cinco mil de estas solicitudes, por un número considerable de abogados que suelen actuar como representantes de los inversionistas. Lamentablemente, ni siquiera un estudio minucioso de los antecedentes requeridos, en caso de que el inversionista los presente adecuadamente, permitiría a un abogado percatarse de algún engaño y de un eventual intento de

blanqueo de capitales. En efecto, los documentos son extendidos en el exterior, muchas veces en países que permiten sociedades llamadas al portador, en que es casi imposible identificar la actual configuración societaria, ingresan al país autorizados notarialmente e impecablemente legalizados ante consulados chilenos en el extranjero. En consecuencia, asignar a priori responsabilidad a un abogado, como aconteció recientemente con un destacado hombre de derecho, profesor universitario y prestigioso diplomático, requerido por un falso inversionista es, judicialmente, o un abuso de poder o una ignorancia en materia de inversión extranjera. En todo caso, recibida la solicitud en el Comité de Inversiones Extranjeras, de existir dudas, se cita al solicitante y se remiten los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado.

Los mecanismos del blanqueo de capitales

No obstante la complejidad del tema, y a riesgo de simplificar en exceso, suelen distinguirse tres etapas en el proceso de lavado de dinero:

- La primera dice relación con la prueba de origen y los mecanismos de ingreso del dinero sucio al sistema financiero, frecuentemente realizada por algunas de las siguientes vías:

Compra de vales, cheques viajeros, certificados de depósito, transferencias internacionales, etc.

-Operaciones en casas de cambio.

-Tarjetas de crédito.

-Depósitos en cajas de seguridad.

-Certificados de ganancia en juegos de azar.

-Compra de obras de artes.

-Etc.

- La segunda se refiere a lo denominado decantación o estratificación del capital:

-Consiste en agrupar en una o varias cuentas el dinero que difusamente se ha lavado por diferentes vías.

-Al efecto se aprovecha el secreto bancario interno e internacional.

- La tercera etapa es la movilidad y transferencia de los capitales que se suponen libres de sospecha:

-Operaciones de comercio internacional con empresas constituidas al efecto.

-Transferencias y depósitos en el exterior

-Inversiones directas y de portafolio.

-Reinversiones de utilidades.

-Servicio de créditos externos.

Los capitales que ingresan a Chile y que puedan provenir de blanqueos, se encuentran normalmente, pensamos, en la tercera etapa de este proceso, puesto que las grandes transacciones que le dan origen suelen acaecer en el exterior, con lo cual los dineros ingresan lavados, dificultándose enormemente la identificación de la operación. Por dicha razón, la labor de pesquisa debe realizarse preferentemente al nivel de la primera etapa y, salvo que el delito que da origen al dinero sucio sea cometido en Chile, bajo la jurisdicción de otros países.

La autoridad responsable en Chile

La Ley 19.366 en su artículo 12, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ha entregado al Consejo de Defensa del Estado la responsabilidad en cuanto a la investigación y denuncia del delito de lavado de dinero. La denuncia puede ser interpuesta ante este Consejo indistintamente por una persona natural, jurídica o la autoridad. El Consejo posee facultades para investigar pero requiere de autorización de un Ministro de Corte de Apelaciones para efectuar diligencias tales como solicitar el levantamiento del secreto bancario, decretar el arraigo de personas, incautación de documentos y escucha telefónica. No obstante, la impresión generalizada es que el país estuviese inerte e indefenso ante el lavado de dinero. Tampoco se trata de configurar un estado policíaco y violador de la privacidad, sino que un Estado en alerta, con facultades y recursos suficientes para evitar los ilícitos. Por esta razón, diferentes personeros han hecho presente la necesidad de perfeccionar las atribuciones que posee la autoridad, dirigidas a posibilitar la indagación de operaciones sospechosas en el sistema financiero, para lo cual se requeriría crear una especie de unidad de inteligencia financiera. La idea es que dicha unidad operara de oficio y que, al mismo tiempo, pudiese absolver consultas formuladas por particulares interesados en conocer antecedentes de eventuales inversionistas, puesto que actualmente se carece de una instancia de esta índole a la cual dirigirse en caso de dudas. La labor del Consejo debería contar con la colaboración de un conjunto de entidades, si bien no responsables de la investigación, titulares de información relevante en este tipo de operaciones, como el Banco Central, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Valores e Instituciones

*Dentro de América
Latina, Chile es el país
con mayores estándares
de control*

Financieras, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos y el propio Comité de Inversiones Extranjeras. Asimismo, los servicios de policía deberían acceder en reserva pero permanentemente y no sólo de manera selectiva, a la información que los organismos competentes tengan sobre transferencias de capitales desde y hacia el exterior. Sin embargo, las facultades descritas son insuficientes, si se considera que el dinero normalmente ingresa previamente blanqueado al país, por lo que deberían agregarse otras que posibilitaran al Consejo accionar internacionalmente junto a organismos de otras latitudes responsables en el tema. De lo que se trata es de desbaratar en sus raíces un mal tan grave para la persona y la sociedad por medio de la coordinación de pesquisas internacionales que permitan perseguir y sancionar los ilícitos más allá de las fronteras nacionales.

Finalmente, y sin perjuicio de la rigurosidad con que debería actuar la autoridad en materia de blanqueo de capitales, es preciso tener presente que medidas indiscriminadas pueden afectar seriamente legítimas inversiones extranjeras, por lo que la solución a esta especie de contradicción perversa, ha de considerar a ambas variables separadamente, atribuyendo a los organismos respectivos las facultades que correspondan, en un caso orientadas a promover la inversión y en otro destinadas a detectar y sancionar sus ilícitos. ●

*Raquel Camposano,
Presidenta de la Corte de Apelaciones de Santiago:*

"Estamos más o menos tocando fondo"

Por Sara Valdés P. y Edmundo Eluchans U.

Tiene algo muy directo en su personalidad, que la lleva a no esquivar ningún tema. Tiene también una mirada penetrante y rápida. Pero sobretodo, la Presidenta de la Corte de Apelaciones Raquel Camposano Echegaray irradia una gran independencia de pensamiento que la hace hablar sin tapujos del tema que en estos momentos se encuentra en la palestra nacional: el Poder Judicial.

Con más de 45 años de desempeño en la administración judicial, esta jueza de aspecto frágil, y que muchos vislumbran como la primera mujer chilena que llegará a la Corte Suprema, ha llevado sobre sus hombros procesos tan bullados como los del crimen de Alice Meyer, (1981) y el asesinato de Jaime Guzmán. Sin embargo, a la hora de hablar de su larga experiencia administrando justicia, doña Raquel no nombra esos connotados casos. Confiesa, en vez, "la enorme satisfacción que siento cuando se enmienda un caso claro, evidente, de que había una injusticia. Sin duda, lo más noble de todo es hacer justicia, o tratar de hacerla."

Con una carrera judicial que comenzó en 1951 como secretaria en un Juzgado de Menor Cuantía en una salitrera del norte, la joven abogada -que en la universidad había alcanzado fama de "matea"- se enfrentó de primeras con el peor rostro de la justicia chilena.

-Llega a dar pena contar la experiencia. En ese juzgado no había abogado ninguno, yo estaba recién recibida y el juez era un hombre de más de 80 años, medio ciego y



"Creo que nuestro sistema es absolutamente anticuado y que se requieren grandes reformas"

sordo... que no actuaba muy bien.

Las denuncias de ella, hicieron que el juez fuera suspendido. Un segundo intento le mostraría a la futura jueza el reverso de la medalla en el mundo judicial. Le pidieron un reemplazo como secretaria del Juzgado de Santa Cruz, donde "me tocó un juez excepcional, don Víctor Echeverría Caro, quien me enseñó".

Allí comenzó verdaderamente la carrera judicial de Raquel Camposano. Trece años en Santa Cruz, donde trabajó con el actual Presidente de la Corte Suprema, de quien se expresa señalando que "era un trabajador infatigable, que no tenía límites de horas para atender sus obligaciones como juez." Luego, siete en San Fernando. Un matrimonio y cinco hijos,

nacidos durante los veinte años de carrera en provincia. "Fue una gran suerte y agradezco el haber vivido en provincia para poder educar y criar a mi familia, cosa casi imposible de hacer en Santiago, siendo madre, dueña de casa y jueza". En 1959 asumió como jueza de Santa Cruz, en 1966 en San Fernando, y en 1973 llegó a Santiago a cargo del Quinto Juzgado de Menores. Poco después pasaría al Segundo Juzgado del Crimen. Premiada como "Mejor Juez del año", en 1978 fue designada Ministra de la Corte de Apelaciones de Rancagua y desde 1982 en Santiago.

Hoy la jueza Camposano se ha ganado su fama. Que es acuciosa y perfeccionista. Trabajadora y exigente. Ajena al poder político, independiente, e incorruptible. Y también que

está dispuesta a hablar claro sobre lo que ve en el Poder Judicial. Lo que está bien, las reformas, y lo que piensa sobre las críticas que últimamente les han llovido a los judiciales. Y aunque está dolida por tanto ataque recibido -"nunca habían barrido tanto con nosotros"- también habla de la autocrítica, elemento que considera indispensable.

Críticas y autocrítica

-¿ Le parece a Ud. que lo que tenemos en Chile en cuanto a procedimientos judiciales es bueno, y sólo necesita de pequeñas correcciones, o cree que es necesario hacer reformas fundamentales?

-Creo que nuestro sistema es absolutamente anticuado y que se requieren grandes reformas. No podemos seguir con lo mismo, parchando un poquito. El procedimiento penal está mal, lo civil también.

Estamos más o menos tocando fondo, porque la gente, en su gran mayoría, siente que no hay justicia y lo siente con razón. Yo no le voy a decir que andan descaminados.

-No hay justicia...

-Pero, ¿qué justicia puede haber cuando hay treinta Juzgados del Crimen en Santiago, para más de cuatro millones de habitantes?. Es sólo cuestión de ir a un Juzgado. El juez se hace "huinchas" trabajando y gran parte de los que acuden a los tribunales no pueden ser atendidos oportunamente.

-¿Es un problema de horas-hombre?

-Claro, si no se puede. El asunto es caótico por donde lo mire. Y es que el país ha crecido y el Poder Judicial no ha crecido, se estancó y se quedó donde mismo. De repente creamos unos tres juzgados más, y son una gota en un vaso de agua.

-Lo que estamos viviendo es terrible y peligroso. Porque cuando no hay justicia, la gente la hace por su mano. Si no tengo quien me haga justicia, me la hago yo.

Y agrega:

-Ya por 1980 yo formé parte de una comisión donde se hizo un estudio de reforma y un proyecto donde se separaba la investigación del juicio propiamente tal. Allí quedó ese proyecto...después me diría un Mi-



nistro de Justicia que el proyecto no había prosperado porque los Supremos no estaban de acuerdo. Yo por mi parte pensé: conforme que los Supremos no estén de acuerdo. Puede ser una posibilidad. Pero si un Ministro quiere hacer reformas, las hace no más.

Aquí tenemos a doña Soledad, que tranquila, suavemente, sin estridencias, lo ha logrado. Porque realmente lo quiso.

-¿ Lo que usted está diciendo es que desde hace años la justicia está mal, y no ha existido la voluntad política para sacarla a flote?

-No ha habido la voluntad política. Eso exactamente creo yo. Hasta ahora.

Pero hay una cosa -continúa la jueza- que nunca he podido entender. Generalmente la mayoría de los parlamentarios son abogados, y Chile los ha tenido bien capaces a lo largo de la historia. Y un abogado con un mínimo de conocimiento e inteligencia sabe que no hay ningún sistema político que vaya a resistir si no tiene un Poder Judicial sólido. Ninguno. Y a pesar de eso... usted ve.

- ¿Considera que la amenaza de la acusación constitucional permanente contra los jueces es un factor perturbador?

-Y dígame usted... todo el tiempo en que uno dicta una resolución salen las autoridades en coro a opinar...

- ¿Usted piensa que la excesiva exposición de las resoluciones judiciales y de la administración de justicia en general a la opinión pública es un factor perturbador para una buena justicia?

-Sí.

-Si a usted le entregaran fondos y atri-

buciones, ¿qué cambios consideraría indispensable aplicar para que la justicia funcionara?

-Indispensables: el cambio en el procedimiento penal. Y crear el número suficiente de juzgados. Enseguida, cambiaría todo procedimiento civil, ya que ahí la gente siente que no hay justicia en absoluto. Porque el que tiene plata busca un buen abogado y esta más o menos salvado. Pero el que no, cae en manos de cualquier abogado. Y el juez es pasivo, yo he visto juicios donde está clarísimo que éste tiene la razón, pero el abogado dejó pasar esto, no presentó la prueba, no hizo nada. Y uno no le puede dar la razón ni le puede hacer la prueba tampoco.

También cambiaría lo de Menores, que es terrible. En Santiago tenemos seis juzgados, más dos en Pudahuel. De esos seis, dos son de protección de los niños en situaciones irregulares. Y los otros cuatro son para todo lo de familia: tuición, alimentos, visitas. De todo Santiago. Hay una petición de alimentos, y lo citan para dos meses después. Y en Trabajo no andamos mejor tampoco.

-¿Qué ha sentido usted frente a la avalancha de críticas que a través de la prensa se le ha hecho al Poder Judicial en el último tiempo?

-Tengo una idea bien clara respecto a esto. Nosotros, los del Poder Judicial debiéramos juntarnos con la lista de críticas y examinarla. Y evaluar nosotros mismos las críticas que son justas y las que no son. Y a continuación declarar: esto que se nos dice es justo y vamos a enmendarlo en la medida que esté en nuestras manos. Y estas otras son injustas, por tal y cual motivo, y por lo tanto debieran cesar. Creo que es un ejercicio que debiéramos hacer y no hemos hecho.

- Es decir, ¿usted cree señora Raquel que tiene que haber algo de autocrítica desde adentro del Poder Judicial?

-Sí, absolutamente.

Pero, junto con la autocrítica, que creo que es indispensable-continúa- le voy a dar un sólo ejemplo de cómo el Poder Judicial recibe críticas que son absolutamente injustas. Se dice que la justicia del crimen es



"Soy miembro activo del Colegio de Abogados y no pienso renunciar, ni así dijeran qué cosa...."

mala, y uno de los argumentos que se utiliza es que del total de causas ingresadas, un porcentaje superior al 50% termina en sobreseimiento. Entonces, se sostiene: "esto prueba que el Poder Judicial no hace justicia. Vea todos los casos que quedan sin resolver, archivados."

Eso es una injusticia que nos hacen, porque nosotros sobreseemos porque la investigación no dio resultados, o fue insuficiente. ¿Y quién hizo la investigación? La policía de Investigaciones, a quien tampoco ataco, porque ellos están igual que nosotros, hasta el cuello. No tienen gente para hacer todas esas investigaciones. Esa es una de las muchas críticas injustas que nos hacen.

-¿Qué opina sobre que los Tribunales no trabajen todo el día?

-Mire, esto de que no trabajen todo el día es un decir. Se trata de que tengan audiencias una parte del día. El Tribunal, por ejemplo, abre a la 1 y cierra a la 7. ¿Significa que solamente trabaja esas horas? No. Durante esas horas atiende público, pero no se puede pedir que un Tribunal atienda público todo el día. ¿En qué minuto los jueces hacen los fallos, los empleados cumplen las diligencias, agregan las órdenes, hacen lo que les ordenó el juez, etc?

Todo el mundo dice que trabajamos cinco horas, lo que no es verdad.

El Colegio de Abogados

-¿Usted comparte la opinión del Presidente del Colegio de Abogados de que la

Justicia vive su peor momento?

-De los momentos que yo he conocido, sí. El peor de todos, porque ahora están barriendo el suelo con el Poder Judicial.

-¿Ud. considera que el actual personal del orden jurisdiccional se resiste a iniciativas de cambio, como lo aseguró el Presidente del Colegio de Abogados, que sostuvo que era muy difícil hacer un cambio con el actual personal?

No estoy de acuerdo. Entre nosotros hay muchísima gente con ánimo de cambio. Si a los judiciales nos interesa el Poder Judicial, sabemos que hay que arreglarlo y que se necesitan reformas. Lo que sí, nos importa que ojalá se hagan los cambios con nosotros, no que nos lleguen. Todos- o una gran mayoría por lo menos- tenemos mucho interés en los cambios, pero también tenemos interés en que nos tomen en cuenta la opinión porque podemos aportar.

-Sobre el tema de la relación entre el Poder Judicial y el Colegio de Abogados, en el último tiempo ha habido, lamentablemente, por malos entendidos algún grado de distanciamiento. Usted sabe, que por ejemplo, hace poco más de un mes se produjo una renuncia masiva de funcionarios del Poder Judicial al Colegio, no obstante que no eran miembros de la Orden.

-Bien curioso...Pero lo que es yo, y lo he dicho en todas partes, soy miembro activo y no pienso renunciar al Colegio, ni así dijeran quizás qué cosa. A lo que si he estado dispues-

ta es a ir a la reunión que tenían, y ahí sacar la voz por nosotros. Resultado: no me citaron a la reunión. Estaba bien enojada, y fui al Colegio a indagar por qué no me llegó la citación... Pero ahí hubo gente que habló sensatamente. Creo que aquí hay culpas de lado y lado.

Y agrega:

- Le voy a decir que yo he defendido al Presidente del Colegio de Abogados cuando se le critica por esa entrevista que dio. Yo lo defiende en el sentido de que él actuó de buena fe, y lo hizo en su afán de purificar el ambiente y no de tirarnos barro; aunque de paso nos cayó. También creo que fue mal interpretado cuando habló de podredumbre, pues lo que dijo era que había que cuidarse de ella y no que el Poder Judicial fuera una podredumbre. En todo caso, creo que habría sido mejor para el Poder Judicial que hubiera criticado sólo situaciones que a él le constaban, y no referirse a algunas respecto de las cuales había oído sólo comentarios.

-¿Qué cree usted que sería útil para que exista un mejoramiento de las relaciones entre el gremio de los abogados y el Poder Judicial?

-Creo que habría que comenzar diciendo que si el Colegio de Abogados está tan interesado en tener buenas relaciones, como primera medida, debiera salir en defensa del Poder Judicial si a este se le hacen críticas injustas. Y quizás en alguna oportunidad también sería bueno que pudiera el Colegio ponerse de acuerdo con nosotros para ver algún tema en común para hacer charlas o conferencias.

Corrupción

- Frente al caso del ex fiscal de la Corte de Apelaciones, Marcial García Pica, ¿cuál es su opinión?

-Es lamentable que haya estado envuelto en ese grado de confianza con una persona como el "Cabro Carrera". Y aunque no se han acreditado las acusaciones, no cabe duda que tenía una familiaridad lamentable, donde se trataban de "padrino" y "ahijado"...Y mire usted lo que nos significó....

- ¿Cree usted que este caso ha producido un cambio en la percepción de la sociedad respecto al Poder Judicial: que antes se lo veía como pobre, lento pero incorruptible, mientras que ahora aparece como pobre, lento y además corruptible?

-Claro que ha cambiado la percepción. Y es que se le ha dado tanta publicidad, tanto bombo... Pero es un caso, ¡ un sólo caso!

-¿De qué forma el Poder Judicial chileno puede defenderse contra la corrupción del narcotráfico, ya que está demostrado que en todos los países con tráfico de droga la infiltración de la Justicia es uno de sus principales objetivos?

-La única forma de defenderse es la calidad de las personas que conforman el Poder Judicial, que sean honestas y capaces de no sucumbir ante las tentaciones que presentan. Yo supongo que aquí no vamos a llegar a lo sucedido en otros países, porque nuestros jueces han sido hasta ahora, casi sin excepción, rectos, austeros y estudiosos.

-¿Usted cree que el procedimiento actual basado en la actuación secreta del juez favorece los focos de corrupción?

-No. Creo que lo que favorece la corrupción no es el sistema del sumario secreto, sino el hecho que ese procedimiento se pensó para un juez, y dos o tres actuarios. Y resulta que ahora es un juez con 12 actuarios y miles de causas. Si el juez pudiera llevar él los procesos, no habría motivos de corrupción.

Lo que me molesta en esto es que no es el juez el que está llevando el proceso, sino que en una mínima parte. Y la otra razón es que no me parece justo que el sumario sea secreto. La persona está sometida a proceso, un mes, dos meses, seis meses, y se le niega el conocimiento del sumario. Pero si está sometido a proceso, ¿cómo no va a poder conocer todo lo que hay en su contra! Es de mínima justicia.

Nombramiento de jueces, retiros y la Suprema

-Entre las reformas que están en este momento discutiéndose en el Congreso, ¿cuál es su opinión sobre el límite de

"La incorporación de ajenos al Poder Judicial no me parece bien"

edad de los 75 años?

-Estoy plenamente de acuerdo. Siempre fui de la opinión que debiera haber ese límite, que está consagrado en la Constitución. Ahora, también me parece bien que empiece a regir para todos aquellos que teníamos ese beneficio de "ser los inmortales", pero yo no se lo habría aplicado a los que ya pasaron los 75 años. Para los futuros, que vamos a llegar, sí. Pero a los que están, no. Es que yo miro, y están todos en excelentes condiciones.

-¿Qué opina de la intervención del Senado en el nombramiento de los jueces?

-De primeras, esta idea no me gustó, porque la encuentro más política. Ahora que ya es un hecho, digo que quizás vale la pena observar qué va a pasar, en lugar de criticar. Porque a lo que le tengo miedo es que ahora los Ministros de Apelaciones tengan que hacer antesala a los parlamentarios. Temo que ellos sientan que es una obligación que nosotros les vayamos a hacer venia. Espero que no suceda.

-¿Y sobre la incorporación de ajenos al Poder Judicial?

-La incorporación de ajenos así en lote, como va a ser de cuatro, no me parece bien. Lo encuentro atentatorio contra aquellos que han seguido la carrera desde el inicio, y han pasado bastantes pellejeras, como se pasan en el Poder Judicial. En cambio, estos señores que ya han disfrutado de su bufete, que ahora se lleven el honor de ser Supremo, no me parece bien.

-¿Aunque sea una cabeza brillante, que

sería un aporte para el país?

- No, ahí hago la excepción porque creo que hay gente tan brillante que en buena hora que viniera a dar más luces. Le digo, por ponerle dos ejemplos de gente brillante, Pablo Rodríguez o Alfredo Etcheberry, entre otros tantos. Pero dudo mucho que ninguna persona como ellos se vaya a interesar. Realmente tendrían que ser muy quijotescos.

Además, por otra parte creo que obsta un poco el hecho de que esta gente que ha estado ejerciendo y tiene contactos, llegaría arriba ya con muchos intereses creados.

- ¿Qué opina Ud. de que algunos Ministros de la Corte Suprema se estén candidateando como futuros senadores designados?

-Mire, yo no creo que se estén candidateando

- Pero supongamos que quisieran candidatearse, ¿qué le parece como idea, como concepto?

-Me parece muy bien que haya dos ex Supremos en excelentes condiciones intelectuales y físicas que formen parte del Senado.

-¿Usted cree que Chile es un país machista?

- Sí, claro.

- ¿Usted lo ha experimentado?

- Lo he experimentado.

- ¿Cree que el Poder Judicial es machista?

-No ahora, pero lo fue. Yo lo sufrí en carne propia años atrás. Ahora no. Tanto así que mire usted la última terna para Ministro de San Miguel; eran tres mujeres.

-Es un secreto a voces que Ud. va a ser la primera Ministra mujer de la Corte Suprema. ¿Cree que va a ocurrir pronto, de aquí a fin de año?

- Mire, eso es el deseo de alguna gente que quiere que haya una mujer, o que me conoce. Pero que vaya a ser realidad, se lo digo honestamente, que no lo veo claro.

-Pero si sucediera, para usted sería un gran orgullo...

- Si claro. Sería un gran orgullo, pero

-sonríe- no se hasta qué punto sería bueno para la Suprema... ●



Por Luis Marand Valdivieso.
Abogado, Profesor universitario y
Director Jurídico de la
Superintendencia de Bancos e
Instituciones Financieras

Sistema bancario

Modificaciones legales, motivos y descripción

Breve resumen histórico

Para comprender las razones que han motivado la dictación reciente de la ley N° 19.528, que modifica la Ley General de Bancos y otros textos legales relacionados con ella, conviene hacer una breve historia del sistema bancario chileno.

Como es sabido, terminada la Primera Guerra Mundial (1914-1918) hubo un movimiento generalizado en el mundo occidental por implementar un sistema de bancos centrales en cada país que, además de la función monetaria, tuvieran un control sobre el sistema financiero. La centralización de este sistema fue propio de Europa y de la costa atlántica de América del Sur (Brasil y Argentina). Los países de la costa del Pacífico, en cambio, fueron visitados por una misión norteamericana que propiciaba el establecimiento de un banco central y separadamente una superintendencia controladora, imitando así el sistema norteamericano que tenía desde largo tiempo un contralor del circulante fiscalizador y recientemente la Reserva Federal o banco central. Así se hizo en Chile en 1925.

Las razones que se daban para la fiscalización del sistema financiero son las mismas que continúan rigiendo hoy en día: la creación, multiplicación y aceleración en la circulación del dinero que ocasionan los bancos, la fe pública comprometida en su

*Para comprender las
razones que han
motivado la dictación
reciente de la ley
N° 19.528, que modifica
la Ley General de
Bancos, conviene hacer
una breve historia del
sistema bancario
chileno*

acción, los problemas que suscita su salida del mercado y, algo novedoso para la época, que era su participación casi monopólica en el comercio exterior de importación y exportación. Con posterioridad, el Banco Central, además de su función monetaria, fue adquiriendo facultades normativas y después cambiarias.

En las décadas de 1950 a 1970, el Banco Central, en su papel de banco de los bancos y por medio de sistemas de encajes adicionales, control cualitativo y cuantitativo del crédito y otras normas que estableció, fue adquiriendo un verdadero dominio inmanente del sistema financiero chileno, asumiendo en el fondo los riesgos inherentes al sistema bancario y convirtiéndolo en un conjunto de entes financieros protegidos y sometidos a sus decisiones.

El episodio ocurrido entre 1970 y 1973, en que se pretendió y prácticamente logró la estatización de la banca, terminó por hechos de todos conocidos.

De 1974 en adelante, se procedió a desestatizar la banca, vendiendo las acciones que habían pasado a su poder público, se prohibió su tenencia por instituciones estatales y se trató de liberalizar fuertemente las actividades financieras.

Sin embargo, por razones diversas que no corresponde analizar aquí, entre las que se cuentan la rapidez con que hubo de

procederse a la venta de las acciones bancarias, la proliferación de nuevos bancos y sociedades financieras, la falta de normas para limitar convenientemente los préstamos a personas relacionadas, la lluvia de petrodólares, etc. se produjo una fuerte crisis que comenzó a fines de 1981 y que obligó a intervenir y liquidar numerosas instituciones financieras, al Estado a asumir las deudas externas de prácticamente toda la banca nacional y al Banco Central a comprarles por su valor nominal cartera de colocaciones de alto riesgo.

La legislación bancaria de los años 1986 a 1989

La situación recién descrita demostró que era necesario estudiar una profunda modificación a la legislación bancaria que, a la vez, respetara los propósitos de liberalización del mercado, pero evitara la repetición de los problemas a que se había visto expuesto el sistema financiero. Una ley de 1986, la 18.576, estableció el grueso de las reformas, según lo había recomendado una comisión formada por personeros del sector público y del sector privado y las leyes 18.707 y 18.818 de 1988 y 1989, respectivamente, agregaron algunas complementaciones a la normativa anterior.

Fundamentalmente, esta legislación se preocupó de corregir las deficiencias observadas en razón de la crisis y de cerrar los diversos vacíos de que adolecían las leyes anteriores. Se dictaron normas sobre créditos a personas relacionadas al banco por propiedad accionaria o administración, se fijaron normas objetivas para observar las zonas de peligro en cuanto a capital o solvencia que afectarían a un banco y se establecieron medidas para regularizar la situación de la empresa antes de que se viera forzada a entrar en liquidación. Especialmente importante es la reposición obligada de capital y las proposiciones de convenio a los acreedores. También se estableció un pago preferente de los depósitos y obligaciones a la vista, que corresponden a los

"La nueva ley ha venido a dar mayores posibilidades para que los bancos participen en actividades en el exterior"

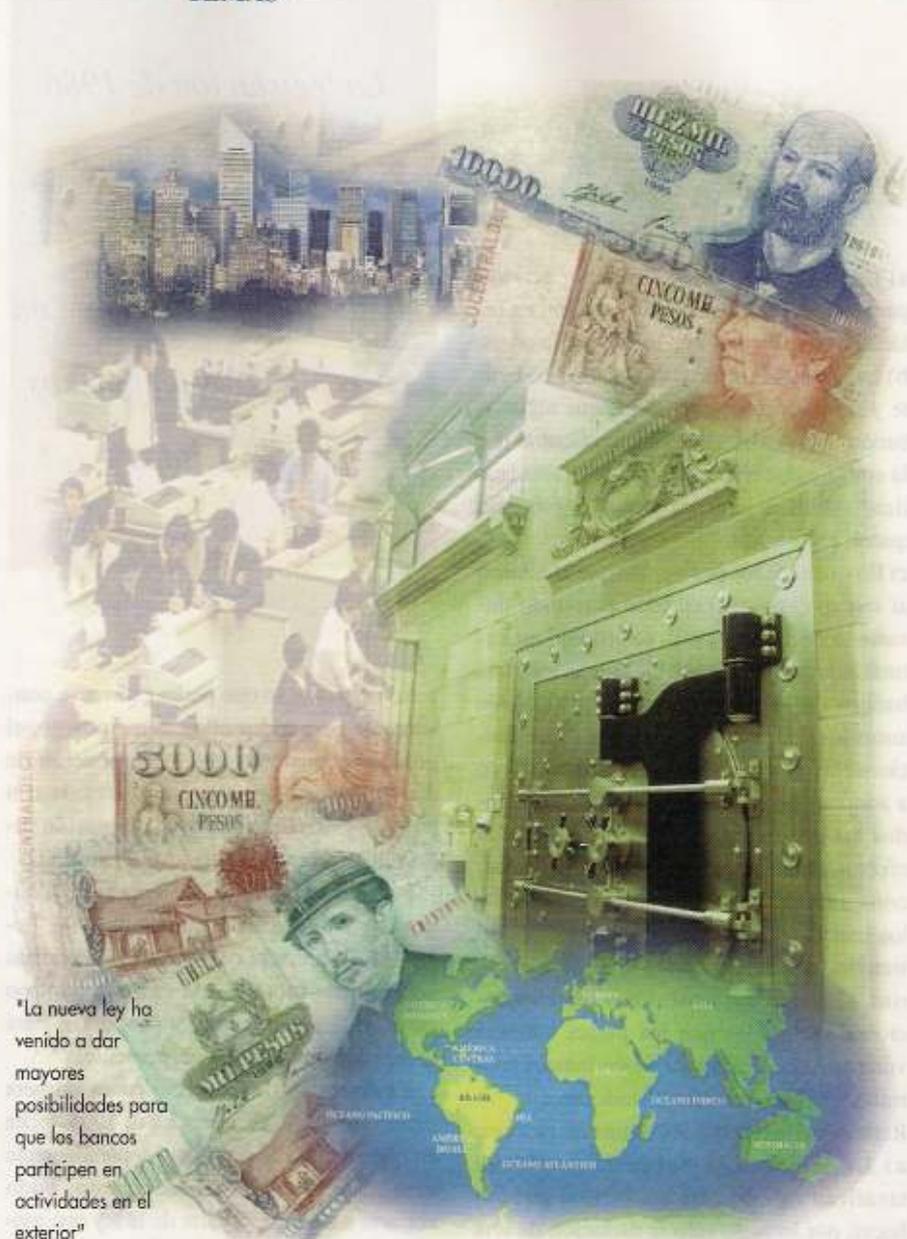
acreedores más afectados por una cesación de pagos, como asimismo una garantía estatal para los depósitos a plazo no superiores a 120 unidades de fomento. También esta legislación recogió un sistema de cuasi capital existente en otros países, consistente en la emisión de bonos que se denominan subordinados, no porque dependan de alguien, sino porque en inglés "subordinate" quiere decir tanto eso, como también inferior en rango. En realidad estos bonos, que se emiten a largo plazo y no admiten prepago, se solucionan con posterioridad a los valistas, pasando a constituir una sexta clase de créditos.

Como se puede apreciar, la legislación de

estos años constituyó la típica reacción ante una crisis: dictar normas para que no se repitan los fenómenos indeseados. En cambio, en materia de inversiones en el exterior, por ejemplo, la ley fue tan exigente que hizo casi imposible la apertura de filiales, lo que se explica porque existió un Banco Andino que se constituyó en Panamá con la concurrencia de varios bancos chilenos y cuyo funcionamiento y fin no son de feliz memoria.

Preparación de la legislación de los años 90

Para la preparación de una nueva modificación de las leyes bancarias, en la década de 1990 se presentaron diversas motivaciones:



La legislación de 1986

constituyó la típica

reacción ante una crisis:

dictar normas para que no

se repitan los fenómenos

indeseados

a) La persuasiva acción del sector privado para que se liberalizara la legislación en relación con la dictada con motivo de la crisis.

b) La existencia de una obligación pendiente y de plazo indeterminado, que algunos bancos mantenían con el Banco Central por la compra de cartera que éste les había realizado durante la crisis y que el gobierno quería regularizar.

c) En razón de los problemas que afectaron al sistema bancario en todo el mundo durante la década de 1980, se produjo un natural acercamiento entre las asociaciones de bancos de los diversos países y también entre los sistemas fiscalizadores que funcionaban en ellos. Este acercamiento llevó a adoptar los principios de Basilea, llamados así porque en esa ciudad de Suiza se efectúan reuniones periódicas para dar recomendaciones sobre funcionamiento de los bancos. No se trata de que se celebren tratados internacionales sobre estas materias, sino que son acuerdos y recomendaciones sectoriales que los países adoptan voluntariamente a través de sus bancos centrales y organismos fiscalizadores.

Reforzaban lo anterior los siguientes factores:

a) La legislación bancaria establece taxativamente lo que los bancos pueden hacer, por lo tanto sólo la dictación de una ley podía ampliar sus operaciones.

b) El nuevo contexto económico del país, la situación relativa de Chile con sus vecinos inmediatos y con el resto de América, la internacionalización del sector productivo son otras razones que movieron a modificar la legislación.

c) También se vio la necesidad de incorporar normas que facilitaran la eficiencia y rebajaran el costo de los servicios.

En vista de lo anterior, la Asociación de Bancos hizo llegar una proposición que, a su juicio, podía ser el texto de la nueva Ley General de Bancos. Se produjeron reuniones entre ella, personeros del Ministerio de Hacienda, de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, de las cuales re-

sultó un proyecto que podía estimarse conveniente para todos ellos. Sin embargo, el gobierno consideró que la aprobación de dicho proyecto tenía que ir aparejada con una solución aceptable de la obligación subordinada para con el Banco Central.

Por ello, el mensaje que se envió al Congreso, con fecha 26 de agosto de 1993, llevaba dos títulos, el primero con las normas sobre deuda subordinada y el segundo con las modificaciones que se proponían para la legislación bancaria permanente.

La discusión del proyecto en su primera parte, demoró hasta mediados de 1995, fecha en que su texto se promulgó separadamente como ley N° 19.396. Hecho esto, pudo entrarse a estudiar la parte de la ley que modificaba la legislación bancaria y que, con las modificaciones, supresiones y agregaciones introducidas por la Cámara de Diputados y el Senado, ha llegado a ser promulgada.

Contenidos principales de la modificación

A continuación se abordarán por materias las principales modificaciones que contiene la nueva ley.

1.- Licencias bancarias.

En lenguaje técnico, se entiende por licencia bancaria, el otorgamiento de la autorización para la creación de un banco chileno o de una sucursal de un banco extranjero en Chile, dentro de la idea que ello en-

vuelve una cierta concesión o gracia del Estado por las facultades especialísimas que significa la posibilidad de que una institución reciba habitualmente fondos del público. Dicho en otras palabras, es el reconocimiento de que una institución entra a participar en el monopolio bancario.

En la ley que regía antes de la modificación y desde que existe legislación bancaria, se reconocía a la autoridad competente la facultad de rechazar el prospecto de formación de un banco sin necesidad de expresar causa para la negativa. Esto es, se le reconocía una facultad plenamente discrecional.

En esta parte, el proyecto no proponía ninguna innovación. Sin embargo, los parlamentarios condicionaron la aprobación de otras reformas importantes a una objetivación de esta facultad. Lo anterior fue aprobado y en adelante la Superintendencia sólo podrá rechazar la formación de un banco por resolución fundada, sea en que los accionistas fundadores no han acreditado una solvencia patrimonial a lo menos igual a la inversión proyectada o que existen conductas dolosas o culposas, graves o reiteradas, que no permitan considerar que tienen la integridad necesaria.

Este mismo examen se exige para adquirir acciones que representen un 10% del capital de la empresa.

Además, se establece que los mismos accionistas fundadores deben presentar un plan de desarrollo de negocios para los primeros tres años de funcionamiento y que la superintendencia fiscalizará su cumplimiento. En cuanto a las instituciones extranjeras que deseen participar con más de un 10% en un banco chileno o establecer una sucursal en el país, tienen que provenir de un país en que exista una entidad supervisora adecuada o, subsidiariamente, que sean de un país sometido a las normas de Basilea y que puedan proveer información adecuada.

2.- Normas de Basilea sobre relaciones patrimonio-activos.

Tradicionalmente en nuestros países ame-

ricanos el crecimiento máximo de un banco se ha medido por una relación entre su endeudamiento, esto es, sus pasivos, y su patrimonio propio o su capital y reservas. En Chile específicamente, el máximo crecimiento de un banco, desde la década de 1940 y hasta la vigencia de la nueva ley, consiste en que su endeudamiento con el público o con otras entidades no puede exceder de veinte veces su patrimonio propio. De aquí que sus activos pueden alcanzar a veintiuna veces (20 de endeudamiento más el capital y reservas).

Los europeos, por su parte, han medido este crecimiento en relación con el activo de los bancos, en vez de hacerlo con el pasivo. La diferencia entre los dos sistemas podría estimarse nula, si no fuera porque para esta medición, a diferencia de los pasivos que tienen un valor parejo y se estiman en el 100% de lo que representan en dinero, en el caso de los activos éstos se ponderan por riesgo. La norma general es que se ponderen también en un 100%, pero existen activos, como la caja, los documentos del Banco Central, los depósitos a la vista en otros bancos del país, cuya ponderación es cero. Y hay otras categorías intermedias, cuya ponderación por riesgo es superior a cero, pero inferior a cien.

Como los europeos han inspirado fundamentalmente el sistema de Basilea, los restantes países del mundo se han visto compelidos a adaptar sus legislaciones bancarias a la proporción activos a patrimonio y esto es lo que recoge la ley chilena en esta modificación. La nueva ley, en este sentido, establece dos proporciones que los bancos deben respetar: a) Entre patrimonio efectivo, entendiendo por tal el capital y reservas tradicional, llamado ahora capital básico, más bonos subordinados que no excedan de un 50% de ese capital básico, más provisiones no asignadas específicamente a un riesgo determinado, por una parte, y los activos ponderados por las diversas categorías de riesgo. El primer factor no puede ser inferior a un

8% del segundo. Cuando medíamos por pasivo, establecíamos la proporción al revés: los pasivos no podían exceder de 20 veces el capital. Si hacemos lo mismo con la nueva proporción, los activos ponderados por riesgo no pueden exceder de 12,5 veces el patrimonio efectivo.

b) Como podría ocurrir que un banco pudiera crecer hasta el infinito si tuviera solamente activos de riesgo cero, la ley le pone un límite objetivo sobre el capital y reservas o capital básico. Sus activos, sin ponderación alguna, no pueden exceder de 33,33 veces su capital básico. La ley lo dice al revés, esto es que el capital básico no puede ser inferior al 3% de los activos totales.

El cambio de estos parámetros obligó a modificar todas las señales de peligro que la ley anterior había establecido para casos de insuficiencia de capital o de posible insolvencia. El cambio consistió consecuentemente, en establecer relaciones de patrimonio a activos ponderados o de capital básico a activos, donde el texto sustituido efectuaba proporciones de pasivo a capital y reservas.

3.- Participación en sociedades en el país. La modificación legal de 1986 permitió que los bancos, a quienes por una ley anterior se les había prohibido estrictamente poseer acciones en sociedades, tomaran participación en sociedades con un objeto determinado que se consideraba complementario de los bancos.

Dicha facultad dio origen a dos tipos de sociedades complementarias, unas que correspondían a la fiscalización de la Superintendencia de Valores: agentes de valores, corredoras de bolsa, administradoras de fondos mutuos o de fondos de inversión, a las que posteriormente se agregaron por otra ley las securitizadoras. En este sentido la ley nueva agrega las corredoras de seguros, siempre que no se trate de seguros previsionales.

El otro tipo de sociedades queda sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos. Originalmente comprendía leasing y asesoría financiera y ahora se le agrega: factoraje, custodia o transporte de valores, cobranza de créditos y la prestación de otros servicios financieros que la Superintendencia



"La legislación bancaria establece taxativamente lo que los bancos pueden hacer, por lo tanto sólo la dictación de una ley podía ampliar sus operaciones."

determine mediante norma general.

La otra novedad es que, en aquellas materias que complementan el giro de un banco y que puedan ser efectuadas por sociedades fiscalizadas por ella, la Superintendencia puede también autorizar que el banco las ejercite directamente.

La nueva ley objetivó bastante la autorización que debe dar la Superintendencia para establecer estas sociedades complementarias, ya que fijó los requisitos que debe cumplir el banco y un plazo determinado para el pronunciamiento.

4.- Sucursales en el país.

Desde largo tiempo los bancos han solicitado gozar de libertad para abrir sucursales y en general oficinas en el país, sin necesidad de recurrir en cada caso a una autorización del organismo fiscalizador.

En esta ley se les concedió esa facultad, salvo para los que se encuentren calificados en las dos últimas categorías. Por lo tanto, salvo esta excepción, los bancos pueden abrir y cerrar sucursales mediante un simple aviso para efectos de registro.

5.- Sucursales y filiales en el exterior.

La modificación de la ley efectuada en 1986, contemplaba la posibilidad de que los bancos establecieran sucursales en el exterior y que participaran en empresas bancarias, como filiales o con una participación menor. De hecho, hasta la fecha, sólo existen sucursales.

La nueva ley ha venido a dar mayores posibilidades para actuar en ambas formas y, además, para permitir establecer filiales de aquellas que la misma ley permite crear en el país con los objetos que se han examinado en el N° 3.

A este respecto, se ofrecen dos alternativas de participar en actividades en el exterior. A los bancos mejor calificados y que, además, tengan una relación de activos ponderados por riesgo a capital de 10%, les ofrece una vía rápida de aprobación, siempre

*La nueva ley encarga a
la Superintendencia
una calificación
periódica de los bancos
en cinco categorías*

que cumplan con otros requisitos más exigentes. A los demás bancos les ofrece la misma posibilidad, con menores exigencias de aprobación, pero mayores plazos para su aprobación.

Atendido que esta internacionalización se hará dentro de los parámetros de Basilea, quedarán fiscalizados por la legislación chilena, además de las sucursales que siempre lo han estado, las filiales de bancos nacionales, tanto si se trata de un banco matriz o de dos o más cuyas participaciones sumadas los hagan estimar como matrices de una filial.

6.- Calificaciones de los bancos.

La ley recientemente promulgada encarga a la Superintendencia una calificación periódica de los bancos en cinco categorías. Esta calificación debe hacerse no sólo por el riesgo de la cartera, como se venía haciendo desde hace casi siete años, sino también de otros elementos de solvencia y, además de una calificación de su gestión, según los parámetros que al respecto se establecen.

Esta calificación tendrá mucha importancia para la decisión que la Superintendencia habrá de tomar sobre apertura de oficinas, establecimiento de sociedades complementarias del giro en el país, o participación en el exterior, tanto como sucursales como

filiales, así como para el desarrollo de su función permanente de supervisión.

7.- Nuevas operaciones autorizadas a los bancos. Se pueden citar las siguientes:

a) Servicio de transporte de valores.
b) Emisión y operación de tarjetas de crédito. En realidad, este es un reconocimiento en el texto de la ley de algo que se había entendido que era una operación de crédito propia de los bancos.

c) Underwriting de acciones, esto es, que un banco puede actuar como agente colocador de acciones y garantizar su colocación. Esta era una operación propia de los bancos, que fue restringida solamente a los documentos de renta fija por la ley de 1986. La restricción obedeció a que se había prestado a abusos en los tiempos de la crisis. Al restablecerse, se han tomado resguardos para que esos problemas no vuelvan a ocurrir, especialmente porque sólo pueden operar con acciones de sociedades anónimas abiertas.

d) Los bancos, hasta esta modificación, requerían de una autorización especial de la Superintendencia para operar un departamento de comisiones de confianza. Ahora, será una operación más que podrán desempeñar por el solo hecho de ser bancos.

8.- Sociedades financieras.

A las sociedades financieras se las autoriza para tomar participación en las mismas sociedades que se permiten a los bancos tanto en el país como en el exterior y para abrir sucursales en el extranjero.

9.- Simplificaciones operativas.

Vale la pena citar las siguientes:

a) Los bancos no necesitarán en adelante rendir garantía para su funcionamiento.
b) Se suprimen varias incompatibilidades para ser director de un banco o sociedad financiera. Entre otras, la que afectaba a los parientes cercanos, a los directores con el mismo cargo en otras sociedades y a los gerentes con el cargo de director de sociedad anónima. ●

Jurisprudencia del Consejo General del Colegio de Abogados en materia de control ético

MANEJO DE LA PROPIEDAD AJENA (ART.39) *Apropiación y retención de dineros del cliente para hacerse pago de los honorarios o gastos o para garantizar el pago de ellos.*

"No es admisible que un abogado se haga pagar sus servicios mediante la retención de dineros de su cliente y menos aún, de dineros de terceros, toda vez que la ley le dá acciones para obtener derechamente el pago que pretende".

Obligación de los abogados que en desempeño de cargos de ejercicio profesional tengan administración de fondos.

"Falta a la ética profesional, el abogado administrador de fondos ajenos que no mantiene en cuenta separada los dineros recibidos ni los deposita en un banco a la orden de su dueño, sino que, por el contrario, los confunde con su patrimonio personal y los utiliza en su propio beneficio".

HONRADEZ (ART. 3º)

Solicitud de posesión efectiva como intestada, a sabiendas de que la herencia es testada.

"El abogado que tiene en su poder un testamento que instituye herederos no puede prescindir de él y pedir la posesión efectiva como intestada en favor de su cliente, porque con ello engaña primeramente a la justicia y en seguida, causa, a sabiendas, un daño a los herederos testamentarios".

DEBERES HACIA SU COLEGIO Y GREMIO (ART. 47)

Rebeldía para informar un reclamo y comparecer ante el Consejo.

"La rebeldía del abogado inculcado en un reclamo para evacuar el informe de descargos y comparecer ante el Consejo, vulnera la

disciplina profesional y constituye una falta de respeto a su autoridad que debe ser castigada".

ABUSOS DE PROCEDIMIENTO (ART. 5º) *Sustracción y ocultamiento de un expediente judicial*

"Es altamente desdoroso para la profesión de abogado, abusivo de su ejercicio e incompatible con su dignidad, que un abogado participe, a lo menos indirectamente, en la sustracción y ocultamiento de un expediente judicial"

Retención de un expediente judicial para obtener el abandono de una diligencia que corresponde realizar al contendor.

"Constituye un ejercicio abusivo de la profesión de abogado e incompatible con la dignidad de los debates judiciales, retirar los autos de Secretaría y retenerlos para sí, con el solo objeto de impedir a la contraria toda gestión útil que active el procedimiento durante el plazo de retención, y aprovecharse maliciosamente de esta circunstancia para pedir el abandono de la gestión judicial correspondiente".

FRATERNIDAD Y RESPETO ENTRE ABOGADOS (ART. 40) ASISTENCIA ENTRE ABOGADOS

Petición a colega colaborador para que testimonie en juicio que se patrocina por sí solo o en colaboración.

"En general, no es aceptable que un abogado recurra a un colega, que de algún modo colabora con él en el desempeño de su profesión o en la atención de un determinado asunto, para que actúe como testigo en los juicios atendidos por él o en el juicio o asuntos en que ha incidido la colaboración".

Extracto del libro "Ética y derecho de la abogacía en Chile", de la autora Fanny Pardo Valencia, abogado, ex funcionaria del Consejo General del Colegio de Abogados. Editorial Jurídica de Chile.

Estadísticas sobre el recurso de inaplicabilidad (1989-1996)*

Las cifras que a continuación se entregan dan cuenta del funcionamiento del recurso de inaplicabilidad entre los años 1989 y 1996. Estas cifras permiten establecer algunas constantes en la operatividad que jueces y abogados le imprimen al recurso. También nos permiten saber el nivel de gestión de la Corte en esta materia.

Las cifras que se dan a conocer son muy importantes. Como se sabe, las partes cuentan sólo con el recurso de inaplicabilidad como vía de impugnación de aquellos preceptos legales inconstitucionales. La inaplicabilidad es la única técnica vigente a través de la cual se garantizan derechos fundamentales frente a la ley. La Carta además, asigna esta función, de modo exclusivo y excluyente, a la Corte Suprema. Lo anterior, justifica la publicación de este tipo de índices.

AÑOS	ATRASO (A)	INGRESOS (B)	FALLOS (C)	PENDIENTES (B-C)	DILACION (A/C)	FACTOR DE GESTION (B/C)
1989	33	27	13	14	2,54	2,08
1990	47	26	4	22	11,75	6,50
1991	69	50	10	40	6,90	5,00
1992	109	184	36	148	3,03	5,11
1993	257	67	78	-11	3,29	0,86
1994	246	88	167	-79	1,47	0,53
1995	167	106	47	59	3,55	2,26
1996	226	56	179	-123	1,26	0,31
1997	103					

En este índice se advierte que el recurso - a diferencia del de Protección- no presenta coherencia en su demanda (ingreso). Esta es irregular. En cambio, en cuanto a los fallos, se percibe claramente que la Corte Suprema trabaja cíclicamente en función del aumento de su atraso (ver factor de gestión). El año 89 comienza el deterioro de su trabajo ya que de cada dos causas ingresadas una es fallada. El deterioro de la gestión se vuelve insostenible pues el 90 de cada 6,5 causas que ingresan una es fallada, el 91 fallan de 5 una, cuestión que vuelve a suceder el 92. A partir de ese año, y a pesar del incremento substancial de los fallos entre 1993 y 1996 (en algunos casos, como el 96, llega a ser numéricamente diez veces superior al del 89) el trabajo de la Corte es

insuficiente para dar cuenta del crecimiento del atraso y de los nuevos ingresos.

Las cifras permiten, además, advertir conexión directa entre el funcionamiento de la Corte Suprema y el recurso de protección. En efecto, cuando se modifica el Auto Acordado sobre protección haciendo prácticamente imposibles los alegatos en segunda instancia (1992), la Corte Suprema recupera en 1993 su capacidad de gestión en materia de inaplicabilidad. Desde 1992 en adelante y a excepción de 1995 todos los restantes años presentan índices de gestión favorables (el 95 es explicable por la especialización de las Salas). De lo anterior se puede inferir, que si se establecen alegatos en segunda instancia en materia de protección (con el actual sistema de trabajo), asistiremos a una verdadera crisis de gestión en la Corte Suprema.

FORMA DE TERMINO	LEY	D.F.L	POTESTAD REGLAMENTARIA	D.L	SIN INFORMACION	TOTAL
RECHAZO	60	5	1	14	0	80
DESISTIDO	28	3	0	8	0	39
INADMISIBLE	53	5	1	57	3	119
ARCHIVESE	81	108	3	75	3	270
ACOGIDO	4	0	0	11	0	15
NO PROCEDE PRONUNCIAMIENTO	0	0	0	1	0	1
CONCURRASE ANTE QUIEN CORRESPONDA	0	0	0	0	1	1
ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO	1	0	0	0	0	1
OTRO	0	0	0	0	1	1
SIN INFORMACION	2	0	0	1	0	3
TOTAL	229	121	5	167	8	530

El índice anterior permite constatar dos cosas. Lo primero, es el alto número de inadmisibilidades y de rechazos que presenta el recurso en comparación a la baja cantidad de acogidos (sólo quince en 7 años). Lo anterior no es significativo por sí mismo, salvo en cuanto advertimos que esas resoluciones se demoran varios meses en ser falladas.

Lo segundo, es que más del 50% de las formas de término del recurso son "archívese", providencia que no es jurisdiccional. ¿Cómo se explica este alto número de "archívese"? Ello se explica porque la clave parece estar en el intento de obtener por parte de los abogados "suspensión del procedimiento" y cuando esto no se obtiene, dejan la causa sin movimiento.

	SUSPENDE	NO SUSPENDE	TOTAL
RECHAZO	20	60	80
DESISTIDO	8	31	39
INADMISIBLE	23	96	119
ARCHIVESE	3	267	270
ACOGIDO	8	7	15
NO PROCEDE PRONUNCIAMIENTO	0	1	1
CONC. ANTE QUIEN CORRESPONDA	0	1	1
ABANDONO PROCED.	0	1	1
OTRO	0	1	1
SIN INFORMACION	1	2	3
TOTAL	63	467	530

El siguiente índice pudiera dar antecedentes para especular en el sentido que la Corte Suprema, por medio de la suspensión del procedimiento, controla la cantidad de causas que debe fallar. Es evidente, que cuando las partes no obtienen la suspensión del procedimiento no prosiguen la tramitación de la inaplicabilidad.

* Preparadas y comentadas por el profesor señor Gastón Gómez Bernales y el profesor ayudante señor Gonzalo Angeli Gutiérrez, del Departamento de Derecho Público de la Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Por Jorge Mario Guinzio Figueiredo.
Abogado, Consejero del Colegio de
Abogados, Profesor universitario y
Vicepresidente de la Asociación
Iberoamericana del Ombudsman.

El Defensor del Pueblo

El Ombudsman o Defensor del Pueblo es una garantía institucional de los derechos humanos, que tiene por objeto perfeccionar el Estado de Derecho. Desde una perspectiva funcional el Defensor del Pueblo ejerce una función de control sobre la administración del Estado y desde una perspectiva orgánica es una institución autónoma del Estado.

Los particulares o las personas jurídicas se encuentran muchas veces indefensos ante las posibles irresponsabilidades, principalmente administrativas. Es conveniente poner en algunas ocasiones un dique a la creciente intervención estatal en todos sus órdenes.

Existen y pueden perfeccionarse variados sistemas de control, sea que estén a cargo de los Tribunales Ordinarios de Justicia o de Tribunales Especiales, los cuales son valiosísimos; sin embargo, por una u otra circunstancia, no alcanzan a cubrir todas las necesidades y no dan satisfacción a la persona natural o jurídica que se ve afectada por acciones u omisiones de algún poder del Estado, particularmente del poder administrador.

Para suplir tales limitaciones y sin que se pretenda reemplazar a los existentes, sino más bien para colaborar con ellos, en un mismo empeño, creo necesario el establecimiento del Defensor del Pueblo.

Para aquellos que argumentan o pueden aducir que sería innecesaria esta institución por existir otros medios administrati-

Desde una perspectiva funcional el Defensor del Pueblo ejerce una función de control sobre la administración del Estado

vos y judiciales para atender y sancionar los reclamos sobre esta materia, puedo manifestar que si este organismo se hace necesario es, entre otros motivos que se han sugerido, por estar probadas la insuficiencia de los otros medios de control. Los medios de control ya existentes absorben sólo una fracción de los problemas en relación a todos los casos en que las personas afectadas tienen o creen tener derecho a una justa y equitativa decisión.

Hay que tener en consideración, además, el constante incremento de las violaciones de los derechos humanos, debido, entre otros factores, al exceso de poder de las propias autoridades.

Esta institución, como se ha expresado, no va a reemplazar a los organismos de control tradicionales, pero sí debe ser considerado como un aditamento a fin de prevenir y reprimir conductas inadecuadas por parte de los funcionarios de la Administración Pública y de evitar su repetición para lo sucesivo, solicitando las sanciones disciplinarias que prevén las leyes y reglamentos respectivos, como así también proponiendo sugerencias para una mejor aplicación de normas que protejan más eficientemente a las personas.

El Defensor del Pueblo debe ser un instrumento jurídico-político que, como tal, actuará para afianzar la democracia y para perfeccionar a fin de establecer una sociedad democrática avanzada, pues sólo así se podrán vivir a fondo los valores de la libertad, justicia, paz y solidaridad, los que dan auténtico sentido a un Estado de Derecho o Estado de bienestar.

Es de tal importancia esta institución como lo expresa el ex Defensor del Pueblo de España, Joaquín Ruiz-Giménez, en un trabajo titulado "El Defensor del Pueblo como institución constitucional, como problema y como utopía" al manifestar "...es

un instrumento al servicio de la construcción de una sociedad civil, donde los valores superiores de nuestro ordenamiento, los valores de libertad, igualdad y justicia, es decir, los valores que defienden a una sociedad democrática avanzada, alcancen el máximo grado de efectividad posible".

La existencia de las instituciones tradicionales de protección especialmente órganos jurisdiccionales, no basta para asegurar una efectiva vigencia de los derechos humanos y otros derechos reconocidos en los textos constitucionales.

El Defensor del Pueblo como se ha concebido, obedece a un perfeccionamiento en los medios de protección de los derechos humanos; es un elemento más del sistema democrático.

Otra de las características del Defensor del Pueblo es su aptitud para promover y proteger dichos derechos e implica un reforzamiento y una renovación de las fuerzas democráticas en todo Estado.

La democracia, en su única y concreta concepción, debe ser la expresión de la conciencia que vincula al ser humano con la masa social que lo retiene y armoniza con las demás unidades; es la voluntad de acción libre y soberana del pueblo, es la fuerza de comunicación y no una cadena de cautiverio ni el egoísmo del sátrapa.

Si la democracia es una forma de gobierno, y más que eso, como se ha dicho, una forma de vida, es también una virtud que impulsa a todos los seres humanos a acercarse y unirse, ayudarse unos a otros, a comunicarse, a participar con igualdad, con justicia y libertad en la vida en sociedad.

En estas circunstancias debe estar defendido por efectivos controles.

He aquí donde emerge en el estado de evolución de la comunidad la institución del Ombudsman, que involucra fundamentalmente la garantía efectiva de la seguridad.

El hombre necesita adaptarse a la vida social, política, económica y cultural del Estado, dentro de un medio igualitario y li-

*El Defensor del Pueblo
obedece a un
perfeccionamiento en los
medios de protección de
los derechos humanos*

bertario de convivencia. Los derechos, las garantías que se establezcan en la Constitución Política y en las leyes no sólo deben estar reconocidos, sino que también deben tener los medios efectivos de sus defensas para hacer posibles el bienestar y el progreso.

El Defensor del Pueblo es uno de estos medios y tal vez el más efectivo: es el nuevo cauce que se abre, es el nuevo campo que se abre a la corriente democrática que combate la desigualdad, la injusticia, los errores y los abusos. El Defensor del Pueblo modela una clara y concreta misión, imprime un carácter a la juridicidad, modela un espíritu y forja una tradición de justicia y de comprensión que tienden al respeto de la dignidad de la persona, garantizando su seguridad y defendiendo a la democracia.

Por todas esas consideraciones el Defensor del Pueblo aparece hoy día como una luz, como una voz, como una señal que servirá efectivamente para corregir y hacer más perfectible la democracia, evitando errores e imperfecciones para hacerse realidad el Estado de Derecho.

El día 21 de julio de este año 1997 se realizó en la sede del Colegio de Abogados de Chile, y bajo su patrocinio, el IV Simposio

del Capítulo Chileno del Ombudsman Defensor del Pueblo, inaugurándolo el Presidente del Colegio don Sergio Urrejola Monckeberg, con la participación de miembros de dicho capítulo y de los invitados extranjeros Licenciado Ramiro de León Carpio, ex Defensor del Pueblo y ex Presidente de la República de Guatemala, y el Dr. Jorge Luis Maiorano, Defensor del Pueblo de Argentina, Presidente de la Asociación Iberoamericana del Ombudsman y Vicepresidente del Instituto Internacional del Ombudsman.

En esa oportunidad los asistentes tuvimos el privilegio de participar de las interesantes y documentadas intervenciones del doctor Jorge Luis Maiorano y del licenciado Ramiro de León Carpio.

Por nuestra parte, presentamos en este IV Simposio un proyecto de ley sobre el Defensor del Pueblo expresando en parte de nuestra intervención que:

La institución cuyo proyecto proponemos es un ente Defensor del Pueblo, protector de los derechos humanos del hombre o resguardador de la persona, que tiene como finalidad reconocer y respetar la dignidad del ser humano.

Estimamos que el Defensor del Pueblo debe encontrar sustento constitucional. Es indiscutible que su institucionalidad le asegura sin lugar a dudas, un sólido respaldo jurídico e institucional.

A modo de ejemplo mencionaremos que ya varios países latinoamericanos como Perú, Paraguay, Argentina, Bolivia, Guatemala, Brasil han incorporado esta figura a sus Constituciones Políticas, así como en Argentina, cuyo sistema es federal, la introdujeron en sus Cartas Magnas de Córdoba, Salta, San Luis, La Rioja y San Juan.

En relación a la persona en que debe recaer el nombramiento, ella debe ser de reconocida solvencia moral y prestigio jurídico e independencia funcional y política.

El Defensor del Pueblo fortalecerá la Democracia y será un efectivo garante de la seguridad, como asimismo será una magistratura de sólida base moral y ética. ●

Por Rodrigo Muñoz Ponce.
Abogado y Profesor de la
Universidad de Tarapacá

Algunas reflexiones acerca de la Ley Indígena en el ordenamiento jurídico nacional

Antecedentes

La Ley 19.253 llamada también "Ley Indígena" ha venido a regular un segmento importante de nuestra población, cuyo número -aún aproximado- resulta difícil de precisar, toda vez que aquellas agrupaciones humanas que han existido en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, han tenido un largo proceso de emigración desde sus territorios de origen, dejando de constituir, en su gran mayoría, etnias puras y sin influencia externa.

Habría que empezar diciendo que la Ley Indígena (cuya denominación fue muy cuestionada en sus comienzos por el sentido peyorativo que involucraba el término) tuvo su origen en la Comisión Especial para Pueblos Indígenas (CEPI), con una activa participación de representantes de comunidades indígenas, en el histórico Acuerdo de Nueva Imperial (1993). Hasta ese entonces sólo hubo normas dispersas en la legislación chilena que nunca abordaron el tema indígena como una cuestión de Estado en que existiera una política pública en favor de los pueblos originarios.

Esta Ley está concebida como un instrumento de reconocimiento, protección y desarrollo para aquellas personas, de nacionalidad chilena, que pertenecen a alguna de las etnias enumeradas en el artículo primero: Mapuche, Aymara, Rapa Nui o Pascuense,

Esta ley está concebida como un instrumento de reconocimiento, protección y desarrollo para aquellas personas, de nacionalidad chilena, que pertenecen a alguna de las etnias enumeradas

Atacameños, Quechuas, Kawashkar o Alacalufes, entre otras. Cuando se reconoce a alguna persona la calidad de indígena o de descendiente de aquellas etnias, ésta pasa a constituir un sujeto de derecho especial, en cuanto tal, disfrutando de ciertos derechos que veremos más adelante.

El artículo primero de este cuerpo legal

señala que es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones, velar por que los indígenas, sus familias y comunidades conserven sus manifestaciones culturales propias, reconociendo que para ellos la tierra es el fundamento principal de su existencia.

Quiénes son indígenas

El Título primero trata "de los indígenas, sus culturas y sus comunidades", disponiendo que la calidad de indígena se le reconocerá a las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos:

a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de la filiación, incluso la adoptiva. Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes descendan de habitantes originarios de las tierras identificadas como indígenas.

b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena.

Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y

c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En

estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.

Estos numerales recogen, de cierta manera, lo establecido en los instrumentos internacionales que, después de prolongados debates, han resuelto tentativas de identificación bastante bien logradas, como por ejemplo, lo señalado en el Convenio 169 de la OIT sobre "Pueblos indígenas y tribales en países independientes" (1989), que considera indígenas, entre otros, a los descendientes de las poblaciones originarias y que conservan todas o una parte de sus instituciones sociales, culturales, económicas, etc.

Es un hecho cierto que el indígena actual no es igual a sus ancestros originales (lo que no es ninguna novedad, ya que toda cultura se transforma), pero por otro lado es innegable que la población indígena ha tenido una extraordinaria capacidad de sobrevivencia y adaptación, manteniendo ciertos rasgos culturales y lingüísticos que, en su sentido antropológico, la identifican y diferencian del resto de la población.

El artículo 3º de la ley señala que será la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi) quien otorgará el Certificado donde se acredite la calidad de tal. En todo caso, el artículo 5º, previniendo abusos, dispone que "Todo aquel que, atribuyéndose la calidad de indígena sin serlo, obtenga algún beneficio económico que esta ley consagra sólo para los indígenas, será castigado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal".

En los artículos 9 y siguientes se le da reconocimiento legal a aquellas agrupaciones de indígenas pertenecientes a una misma etnia, creando al efecto un procedimiento rápido y expedito para constituir una novedosa persona jurídica de derecho privado, denominada Comunidad Indígena. Esta debe ser acordada en Asamblea que "se celebrará con la presencia del correspondiente Notario, Oficial del Registro Civil o Secretario Municipal", de manera que se aprueben los estatutos de la organización y se proceda a la elección de su directiva. Una copia autorizada del acta de constitu-

ción debe ser depositada en la Conadi, la que se encargará de inscribirla en un Registro de Comunidades Indígenas que para dichos efectos llevará, debiendo informar, además, a la respectiva municipalidad.

Las personas naturales indígenas y las comunidades creadas conforme a la ley 19.253, configuran los sujetos de derecho que van a constituir directamente el universo beneficiario de la misma. Es más: las comunidades indígenas son grupos intermedios -anteriores, incluso, al Estado de Chile- y a los que la Constitución les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

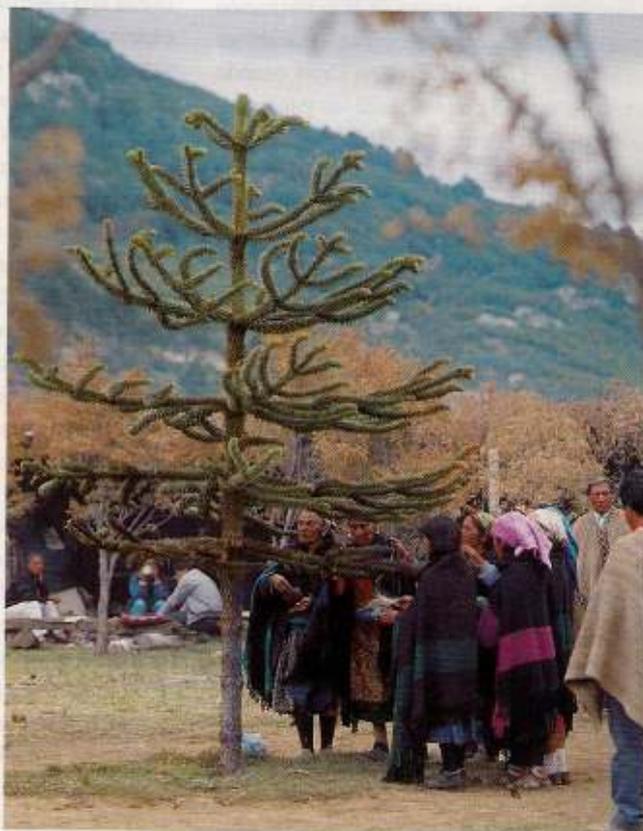
Tierras y aguas indígenas

En el Título Segundo que trata "Del reconocimiento, protección y desarrollo de las tierras indígenas" se define el concepto "tierras indígenas", (art. 12) basando su criterio en dos elementos fundamentales:

a) El origen de los títulos (desde las primitivas leyes que concedían mercedes, hasta los últimos cuerpos legales utilizados por el Estado para asignar o regularizar tierras) en virtud de los cuales los indígenas actualmente ocupan tierras en propiedad o posesión.

b) La tenencia o posesión histórica que han ejercido las personas o comunidades mapuches, aymaras, rapanui, etc. etc., siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea la Ley Indígena, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.

A las tierras indígenas por exigirlo el interés nacional, la ley le otorga una fuerte protección, de modo que, según el artículo 13 "no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la corporación. Este gravamen no podrá



"A las tierras indígenas por exigirlo el interés nacional, la ley le otorga una fuerte protección."



"Se tiene una deuda histórica con los pueblos indígenas, que en el caso del norte (aymaras y atacameños) han sido los más afectados en lo que se refiere a las aguas".

comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia".

El artículo 14, refiriéndose a los casos en que se efectúen enajenaciones o gravámenes entre indígenas, respecto de la autorización que debe dar la cónyuge según lo establece el artículo 1749 del Código Civil cuando existe sociedad conyugal, da un paso realmente sorprendente al establecer que si no existe matrimonio civil, el indígena deberá contar con la autorización de la mujer con la cual ha constituido familia, reconociendo el concubinato y dándole la merecida importancia a la mujer indígena en esta condición.

El artículo 20 de la Ley 19.253 crea un fondo para Tierras y Aguas, administrado por la Corporación, que tiene varios objetivos, los que, en concordancia al artículo 1º, pueden resumirse en una frase: propender a la protección y ampliación de las tierras y aguas que los indígenas y sus comunidades han ocupado desde tiempos inmemoriales. De este modo, se intenta dar "una vuelta de mano" como manera de paliar una deuda histórica que se tiene con los pueblos indígenas, que en el caso del norte (aymaras y atacameños) han sido los más afectados en lo que se refiere a las aguas y los del sur (mapuches y pehuenches), a las tierras.

Con respecto al recurso hídrico, las críti-

cas que tradicionalmente se le hacen a la legislación general de aguas, cobran en el tema indígena especial relevancia. En efecto, todas las leyes anteriores al actual Código permitían conceder derechos de aprovechamiento con una determinada finalidad (que debía expresarse en la solicitud), siendo menester señalar el predio o la tierra donde dicho recurso pretendía ser utilizado. Pues bien, el Código de Aguas actualmente vigente le da un carácter totalmente mercantil a este vital elemento, haciendo una clara -y grave, a nuestro entender- separación entre la tierra y el agua, de manera que, hoy en día cualquiera puede solicitar dicho recurso cumpliendo con los requisitos formales del Código de Aguas, sin necesidad de señalar el destino de uso ni el lugar donde habrán de llevarse las aguas, permitiendo con ello la especulación comercial de éstas.

El artículo 23 de la ley crea un Fondo de Desarrollo Indígena para financiar programas especiales que apuntan a la superación del minifundio, a la recuperación de la calidad de las tierras indígenas degradadas y a la obtención de concesiones de acuicultura y pesca, entre otros. Se contemplan, además, las Áreas de Desarrollo Indígena, espacios territoriales establecidos mediante criterios tales como la homogeneidad ecológica, o la dependencia

de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios (manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna), donde se focalizarán acciones de los diversos organismos del Estado en busca del denominado "etnodesarrollo". Para la aplicación de dichas áreas la ley indígena interactúa con otros cuerpos legales: la ley 19.300, de bases del medio ambiente, la 19.039, sobre propiedad industrial, y marcas comerciales, que permitirían patentar plantas, animales, etc., el antes mencionado Código de Aguas, el decreto de regulación del borde costero, como asimismo la existencia de un sistema nacional de áreas protegidas que no considera expresamente la interacción de los parques nacionales y reservas forestales con las comunidades indígenas aledañas.

El tema indígena va de la mano con el tema ambiental; la experiencia de Ralco, de Trillium y los conflictos que están iniciándose en el norte de Chile con la actividad minera así lo confirman. Cabe recordar que nuestra legislación minera parte desde la propia Constitución Política atribuyéndole al Estado un dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible sobre todas las minas (art. 19 N° 24, inciso 6º). Ese mismo Estado es el que, según el artículo 1º de la ley 19.253 reconoce que los indígenas de Chile conservan manifestaciones étnicas y culturales propias y que la tierra es para ellos el fundamento principal de su existencia y cultura. Y es también, ese mismo Estado, según el citado artículo, el que debe, a través de sus instituciones, proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico, y propender a su ampliación.

El artículo 38 crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi), persona jurídica de derecho público, la que se encuentra inserta dentro de lo que la doctrina denomina Administración activa, un servicio funcionalmente descentralizado, entregándosele funciones y potestades para cumplir y satisfacer las necesidades públicas que surgen a diario con este importante

La Ley Indígena

*dispone la más radical
de las innovaciones en
nuestro derecho, al
dar, en definitiva,
valor a la costumbre,
incluso contra la ley*

sector de la población chilena. Aunque el legislador sólo concibió respecto de esta corporación un vínculo de supervigilancia a través del Ministerio de Planificación, lo cierto es que se provoca un contrasentido, a la luz de lo dispuesto en los arts. 41 de la Ley 19.253 y 51 de la Ley 18.575, ya que en la práctica se traduce en la facultad del poder central de intervenir en los actos administrativos más importantes, como asimismo nombrar a sus más altas autoridades, quienes pasan a ser de su exclusiva confianza.

Costumbre indígena

Se nos ha enseñado que la costumbre - como fuente de derecho- sólo tiene valor en Chile cuando la ley se remite a ella en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del Código Civil, y excepcionalmente se le acepta en silencio de la ley en materia comercial, conforme lo preceptúa el artículo 4° del texto legal respectivo. Pues bien, la Ley Indígena, en su artículo 54, dispone la más radical de las innovaciones en nuestro derecho, al dar, en definitiva, valor a la costumbre, incluso contra la ley, cuando se cumplen los supuestos que dicha disposición establece: "La costumbre hecha valer

El juez encargado del conocimiento de una causa indígena, a solicitud de parte interesada y en actuaciones o diligencias en que se requiera la presencia personal del indígena, deberá aceptar el uso de la lengua materna debiendo al efecto hacerse asesorar por traductor idóneo, el que será proporcionado por la Corporación".

Conclusiones

Esta ley, no obstante la especialidad de la materia que regula, toca muchos aspectos que apenas podemos vislumbrar y que representan los grandes desafíos del derecho: la defensa del patrimonio arqueológico y cultural de los pueblos indígenas, el respeto por los derechos humanos de las minorías, el problema de la bioética (recordemos las sustracción inconsulta de muestras genéticas de huilliches y yaganes por parte de laboratorios químicos y farmacéuticos extranjeros), la regulación del desarrollo sustentable, etc. Por estos motivos, podemos decir, que el tema indígena, al que recién se le está reconociendo cierta importancia, debe ser tratado integralmente como una cuestión de Estado y no sólo de gobierno, debiendo vincular a todos los servicios, instituciones y organismos públicos y en general, a todos los sectores de la sociedad. ●

en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia, constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad.

Cuando la costumbre deba ser acreditada en juicio, podrá probarse por todos los medios que franquea la ley y, especialmente, por un informe pericial que deberá evacuar la Corporación a requerimiento del Tribunal.

Homenaje a 50 años de profesión

El pasado jueves 20 de noviembre se realizó en los salones del Club de La Unión el tradicional homenaje que el Colegio de Abogados le hace a sus miembros que han cumplido 50 años de ejercicio profesional. En esta ocasión fueron homenajeados los abogados titulados en 1947.

La ceremonia fue presidida por don Sergio Urrejola, Presidente del Colegio de Abogados, quien se dirigió a todos los presentes. Posteriormente, el señor Alejandro Hales agradeció en nombre de los galardonados. La directiva del Colegio le hizo entrega a cada homenajeados de una bandeja recordatoria.

En la misma ocasión el Colegio de Abogados procedió a distinguir en forma especial a don Mariano Fernández Méndez, Presidente de la Comisión de Relaciones Internacionales del Consejo del Colegio de Abogados. Tras una fructífera labor en ese cargo, que ocupó desde 1984 hasta 1997, el Colegio de Abogados quiso agradecerle todos los años que entregó en desinteresado servicio a la Orden.

La ceremonia fue clausurada con un cocktail donde los homenajeados compartieron con sus familiares y amigos.

Recibieron este homenaje los siguientes abogados:

- ARNOLDO ALCALDE SCHAFFNER
- GRACIELA ALVAREZ ROJAS
- CARLOS ANDRADE GEYWITZ
- SEBASTIAN ANINAT DE VIALE RIGO
- CESAR ARANEDA ENCINA
- EMILIO BALMACEDA BALMACEDA
- RUBEN BARON OLMEDO
- RAUL BAZAN DAVILA
- MANUEL BLANCO PASTEN
- GASTON CRUZAT PAUL
- JAIME ROBERTO FIGUEROA ARAYA
- ARTURO FONTAINE ALDUNATE
- BERTA FREILE CORDOVEZ

- ANTONIO GALVEZ ECHEVERRIA
- JUAN GOÑI SWIDERSKI
- GONZALO GUTIERREZ ALONSO
- SALVADOR GUTIERREZ ASENJO
- ALEJANDRO HALES JAMARNE
- ARMANDO HINOSTROZA MARTINEZ
- LUIS FERNANDO LUENGO ESCALONA
- PEDRO MONTERO FERHMAN
- MARCIAL MORA WACKENHUT
- RODOLFO ULISES MORENO MORENO
- LUIS RAUL MORONI VILLOUTA
- TOMAS PABLO ELORZA
- FERNANDO PIZARRO SOBRADO
- NELLY POBLETE MUÑOZ
- EDUARDO QUEZADA ROLDAN



El Presidente del Colegio de Abogados, señor Sergio Urrejola y el homenajeados y ex Presidente del Colegio, señor Alejandro Hales J.



El Consejero del Colegio de Abogados señor Jorge Mario Quinzia F. y la abogada señora Graciela Alvarez R., ambos homenajeados



El Presidente del Colegio de Abogados señor Sergio Urrejola Monckeberg se dirige a la audiencia.



El Vicepresidente del Colegio de Abogados señor Edmundo Eluchans U. y el homenajeados señor Sebastián Aninat V.R.

ACTIVIDAD GREMIAL

- ROBERTO ROJAS YENTZEN
- MIGUEL SAIDEL WEINSTEIN
- FELIPE TERRAZAS SOTOMAYOR
- FERNANDO TORRES MAILLARD
- MARIO ULLOA ORTIZ
- MARIA URRUTIA PEÑA
- JAIME VARELA CHADWICK
- MARIANO VIDAL TORNES
- SANTIAGO VILLABLANCA ACUÑA

También fueron homenajeados los siguientes abogados, titulados anteriormente:

- JORGE MARIO QUINZIO FIGUEIREDO
- GUSTAVO ROSSELOT ROSSELOT
- ROBERTO SOTO VERA



El homenajeadado señor Arturo Fontaine A. y el Consejero señor Miguel Luis Amunátegui M.



El Consejero del Colegio de Abogados señor Luis Ortiz Q. y el homenajeadado señor Marcial Mora W.



Vista general de la concurrencia.

El Consejero del Colegio de Abogados señor Mariano Fernández M. y el Presidente del Colegio de Abogados señor Sergio Urrejola M.



Desafuero

Es inapelable la resolución del Pleno de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva que no autoriza previamente la formación de causa contra un parlamentario, negando lugar a la formación de causa.

(Con voto de minoría de cinco señores Ministros).
Pleno Corte Suprema, 29 de marzo de 1996.
Fallos del mes, N° 448, marzo de 1996,
p. 484.

Apremio por no pago de pensiones alimenticias

Quien es objeto de apremio por no pago de pensiones alimenticias no puede por la vía del recurso de amparo enervar la obligación de dicho pago que es consecuencia de una resolución contra la cual no se alzó oportunamente.

Corte Suprema, 4 de marzo de 1996. (Recurso de Amparo, apelación) Fallos del Mes, N° 448, marzo de 1996, p. 491.

Anotaciones en inscripciones de dominio

Resultan ilegales y arbitrarias las anotaciones que introduzca un Conservador en inscripciones de dominio sobre bienes sin contar con fundamentos ciertos y comprobados, alterándolas o modificándolas, puesto que ello constituye un atentado al derecho de propiedad de sus titulares, derecho que debe ser amparado por medio de la acción de protección.

Corte de Talca, 7 de abril de 1995.
(Confirmada por Corte Suprema el 27 de abril de 1995) **R.D.J. t. XCII, N° 2.** Mayo-agosto 1995, 2ª parte, sección 5ª, p.145.

Casación de fondo

El recurso de casación en el fondo, como recurso extraordinario y de derecho estricto, se da únicamente por infracción de ley, decreto ley, decreto con fuerza de ley, ley internacional (tratados) y ley del contrato, según lo dispone el art. 767 del C. de P. C., pero no contra una Ordenanza, como lo es la de Urbanismo y Construcciones, que es norma dictada por el Ejecutivo con disposiciones generales para la aplicación de la respectiva ley.

Corte Suprema, 19 de julio de 1995. (Casación de fondo y forma)
R.D.J., tomo XCII, año 1995, sec. 1ª, p. 53

Giro doloso de cheque

El cheque tiene un carácter eminentemente autónomo, como orden de pago; no obstante, en un caso determinado no es posible desligar su extensión al cumplimiento de un contrato, cuando existen antecedentes que así lo acreditan.

Corte Suprema, 28 de marzo de 1996. (Recurso de Amparo)
Fallos del Mes, N° 448, marzo de 1996,
p. 504.

Recurso de Queja

Impide admitir a tramitación un recurso de queja el hecho que no se transcribió ni acompañó copia de la sentencia definitiva pronunciada por Ministros recurridos.

Corte Suprema, 12 de marzo de 1991
Fallos del Mes, N° 448, marzo de 1996,
p. 488.

Cláusula compromisoria

No resulta procedente declarar que debe un árbitro conocer de un litigio en el que precisamente se discute si existe o si es válido el contrato en que se le ha conferido jurisdicción.

Corte Suprema, 26 de marzo de 1996.
(Apelación recurso de queja).
Fallos del Mes, N° 448, marzo de 1996,
p. 420.

Verificación de crédito

De conformidad con lo que dispone el artículo 131 de la Ley de Quiebras el interesado no requiere de términos sacramentales para ejercer preferencias al verificar su crédito, siendo suficiente que se invoque el derecho que estima que le asiste y se cumplan los trámites establecidos en la indicada ley.

Corte Suprema, 28 de agosto de 1995
(Casación de fondo).
R.D.J., t. XCII, N°2, mayo-agosto 1995,
secc. 1ª, p.75.

Delegación de poder en juicio

No puede actuar válidamente en juicio un abogado cuya delegación de poder no ha sido autorizada por el Secretario del Tribunal. Por consiguiente un recurso de casación en el fondo interpuesto por él es inadmisibile.

Corte Suprema, 19 de marzo de 1996.
(Declaración de inadmisibilidad del recurso de casación).
Fallos del Mes, N° 448, marzo de 1996,
p. 472.

Sanciones aplicadas por el Consejo General

Expulsión

El Consejo General del Colegio de Abogados, en uso de sus facultades de control ético de la profesión, acordó en la sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio de 1997 aplicar la medida de **expulsión del Colegio con publicación** de dicha sanción en la Revista del Abogado, al señor:
RODRIGO CASTRO GIL

Suspensión temporal

El Consejo General del Colegio de Abogados, en uso de sus facultades de control ético de la profesión dictó un fallo que condenó a **un año de suspensión de sus derechos de asociado y su publicación** en la Revista del Abogado. La sanción afecta al abogado:
EFREN IVAN HERNANDEZ
OYARZUN

Suspensiones

El Consejo General del Colegio de Abogados, en uso de sus facultades de control ético de la profesión, acordó aplicar la medida de **suspensión de los derechos de asociado** por no haber evacuado el primer informe solicitado en forma reiterada por el Colegio en los reclamos por faltas éticas deducidas en su contra. La sanción afecta a los abogados:

- 1- OCTAVIO BARRIENTOS OSSA
- 2- MARIA DEL CARMEN RIVERA QUINTANA
- 3- MARIA CECILIA ZUÑIGA RODRIGUEZ

Programa de doctorado en derecho

Tras un convenio de cooperación y desarrollo suscrito entre la Universidad de Lleida (España) y la Universidad Internacional SEK, este último plantel universitario está realizando un programa de doctorado en derecho, impartido íntegramente en nuestro país. Este programa, que tiene una duración de dos años académicos, otorga un grado aca-

démico impartido por la Universidad de Lleida y reconocido por la Unión Europea. Bajo la modalidad de cursos y seminarios, que utilizan el mecanismo de créditos, los cursos y seminarios se inician de acuerdo al calendario europeo. Requisito fundamental para postular a estos estudios es el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Federación Interamericana de Abogados

En plena etapa de organización se encuentra la XXXIV Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados (FIA), que se realizará del 24 al 29 de mayo de 1998, en la ciudad de Lima, Perú. Esta Federación Interamericana de Abogados -creada en 1940 y con sede ejecutiva en Washington- cuenta con más de 2.500 afiliados y tiene por objeto el establecimiento de relaciones entre abogados de Latinoamérica, Estados Unidos y Canadá, con el fin de intercambiar ideas, desarrollar la ciencia del derecho en todos sus aspectos -particularmente en el

derecho comparado- y promocionar el estado de derecho.

La actual globalización de la economía y la creación del Mercosur se han convertido en un gran incentivo para el ingreso de los abogados interamericanos a la FIA, ya que cada día se hace más necesaria como forma de conectarse con profesionales de otros países de América. El "Capítulo chileno de la FIA" está presidido por don Luis Bates Hidalgo, siendo su vicepresidente don Sergio Huidobro Corbett y su secretario general don Juan Eduardo Figueroa Valdés.

Seminario internacional sobre regímenes matrimoniales

Durante los días 29 y 30 de septiembre y 1º de octubre pasado se realizó en el campus de la Universidad de los Andes el seminario internacional "Regímenes matrimoniales; problemas actuales y perspectivas de cambio". Organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, éste contó con la asistencia de abogados y juristas tanto nacionales como extranjeros, destacándose entre los últimos especialistas de Canadá, Argentina y España. Las visiones sobre la legislación chilena estuvieron a cargo de los profesores Ana María Hübner, Alvaro Pizarro, Juan Edgardo Goldenberg y Hernán Corral. Se analizó el funcionamiento práctico de la institución de los bienes familiares, aspectos conflictivos de la sociedad conyugal, la influencia del sistema tributario en la elección del régimen económico y la protección de los acreedores en el régimen de participación en los gananciales.

Derecho penal

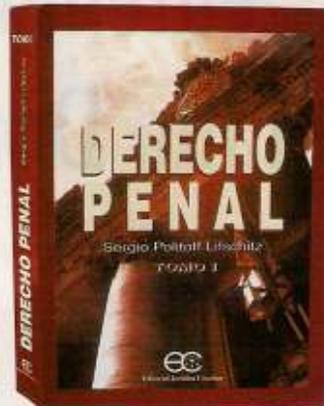
Por Sergio Politoff
Editorial Jurídica Cono Sur, 1997

Una sonrisa, entre socarrona y escéptica, recorre las páginas de este excelente libro. Sin temor a relativizar las afirmaciones demasiado categóricas que se hacen frente a las opciones sistemáticas, el autor confiesa que no se fía demasiado en las respuestas que se encuentran en los escritos de la doctrina.

Impecable. Sin embargo, también nos promete no hacer vanos alardes de erudición. Promesa incumplida porque el excesivo recargo en el texto de citas de autores extranjeros (algunos de segundo orden y siempre en sus idiomas originales), representa un cierto grado de pedantería inútil. Una obra jurídica general de proyección docente, con su esencia bien destilada, puede prescindir de explicitar gran parte del aparatage bibliográfico que la sustenta sin que resienta así su tersura.

Recordemos que se trata de un manual aunque sería mejor situarlo por su categoría entre los *précis* franceses o los *studienbuch* alemanes. Sea como fuere, toma con ventaja el relevo que le deja el buen *Derecho penal* de Labatut que ha cumplido con creces su ciclo y ya no tolera más parches. Además, se suma a los diversos manuales o cursos que se han escrito entre nosotros sobre la parte general pero éste de Politoff, a nuestro juicio, con mayor capacidad pedagógica. Por su estructura diversa habría que excluir, es claro, de los términos comparativos la obra de Luis Cousiño y el inteligente *Derecho penal* de Alfredo Etcheberry.

Se pasa revista, primero, a los factores que tradicionalmente han fundamentado la legitimidad de la pena reducidos a la idea de expiación o retribución (*quia peccatum est*) y a la idea de prevención (*ne peccatur*), desdoblada en las teorías relativas de la prevención general y especial; luego de acusar sus deficiencias se desemboca, bajo el epígrafe de "otras tendencias", en la impugnación de



la legitimidad de la pena estatal.

La tendencia de un sector de la doctrina moderna en esta dirección pasa por la descriminalización, es decir, la supresión de toda reacción social frente a un determinado hecho y por la despenalización, o sea, el remplazo de la pena por otra clase de sanción.

Inclinándose por este tipo de soluciones, Politoff, no obstante, es cauto. Despenalizar, reducir el sufrimiento y la estigmatización inútiles "deben servir de fundamento para retirar competencia al sistema penal sólo en la medida en que la opción que se proponga...signifique un avance en la protección de la dignidad de los derechos de la persona".

Por otra parte, las nuevas fórmulas de legitimación del sistema penal no se columbran y sólo ofrecen un proyecto absolutamente utópico: no se trata de lograr "un mejor derecho penal", sino "algo mejor que el derecho penal" (Radbruch). ¿Cómo? En verdad, me parece que debiéramos contentarnos con obtener, por medio de la concurrencia de todos los basamentos de la pena (retribución jurídica; prevención general en la medida de lo posible; retribución especial adecuada) un mejor sistema represivo.

La segunda clave está en el estricto apego del autor a la doctrina causalista tradicional.

Por motivos muy comprensibles, Politoff repudia el finalismo de Welzel y su exasperante carga de eticismo más el correlativo del injusto personal. Con acierto, encara la disputa sistemática sobre la posición del dolo y de la culpa tanto respecto de los finalistas ortodoxos (esos elementos pertenecen exclusivamente al tipo de injusto) como de los eclécticos (la doble posición del dolo y de la culpa como elementos de la culpabilidad y del tipo de injusto) para poner de relieve el pesimismo de quienes proclaman la abolición de la culpabilidad (Gimbernat) o afirman que el asunto podría ser materia de una votación (Hassemann).

Superando pruritos meramente "arquitectónicos", en esta obra, la teoría del delito se trata de acuerdo con sus componentes clásicos: conducta; tipicidad; antijuricidad y culpabilidad, que incluye como sus formas de concreción el dolo y la culpa; la imputabilidad y el error de prohibición (conciencia de la ilicitud).

En la teoría de la conducta, como es lógico, se estudian los intentos de limitar la atribución causal del resultado; así, la relevancia jurídica, la "imputación razonable" (extraída del pragmatismo holandés) y la nueva teoría de la imputación objetiva (Roxin, Jakobs, etc.), estimada como "*le dernier cri*" en materia de causalidad y admitida con reservas si bien el riesgo desaprobado jurídicamente y la materialización de éste se analizan con cuidado y claridad.

De estilo elegante y pese a unos pocos reparos, el Libro de Estudio de Sergio Politoff llega a niveles de gran mérito por la precisión y sencillez en el desarrollo del programa, no exento de profundidad y originalidad. ●

Francisco Grisolia Corbatón
Abogado y Profesor de
la Universidad de Chile

Por Víctor Manuel Muñoz,
Abogado y periodista



Centenario de Gaetano Donizetti

En Europa y el resto del mundo todavía no terminan de celebrarse los actos que recuerdan a Franz Schubert -doscientos años de su nacimiento- y a Johannes Brahms -cien años de su muerte-, pero hay también otro compositor de quien acordarse. Si bien no a la misma suprema altura del vienés y del hamburgués, Gaetano Donizetti pasó a formar parte de los grandes en otro género musical, el de la lírica. Fue uno de los tres principales representantes italianos del "belcanto" en la ópera, un músico que, junto a Rossini y Bellini, compendia el espíritu romántico de su patria entre los años treinta y cincuenta del siglo pasado, con una producción vasta (más de setenta títulos) y variada, en la que una formación rigurosa contribuyó en gran medida a una técnica fluida que le permitió entregar algunas obras maestras de la lírica mundial.

En Chile, y también en otros lados, el nombre de Donizetti era conocido prácticamente en virtud de su famosa "Lucía di Lammermoor", representada con cierta continuidad en nuestros escenarios, y a través de las diversas grabaciones discográficas de esa maravillosa aria para tenor, "Una furtiva lágrima", el único trozo reconocible de su alegre comedia "El elixir de amor", quizá la que le seguía en popularidad, y la antítesis de aquella en cuanto a temática y a proyección dramática. Pero no tardarían en agregarse nuevos títulos para regocijo tanto de los aficionados al canto como de los inte-

*Pocos saben que
Donizetti no fue un
compositor dedicado a
escribir únicamente
óperas*

resados en descubrir otras vetas en ese tan atractivo género lírico. De todos modos, queda tanto por "descubrir" todavía de su producción, que en Viena, en la que Donizetti fue en 1842 músico de la corte imperial austríaca, por primera vez en este siglo la Opera de la ciudad ofrecerá "Linda di Chamounix", una obra del tipo semiserio que tiene a su haber, por lo menos, un par de grabaciones comerciales.

Pocos saben, por otra parte, que Donizetti no fue un compositor dedicado a escribir únicamente óperas. Incursionó en el género sagrado, con tres Requiem, entre otras obras en piezas instrumentales, como el ya grabado Concertino para cornu inglés, con una

melodía de frescura schubertiana y en obras vocales de cámara, una colección de agradable música de salón.

Nuestro país quiso rendirle homenaje este año a través de la inclusión, en su temporada internacional, de "Don Pasquale", que ya había tenido un anterior redescubrimiento en el Municipal. No se pudo elegir mejor título, pues esta ópera de 1843 es no sólo la obra cómica maestra del compositor nacido en Bérgamo, sino la que puede "hacerle el peso" a "El barbero de Sevilla" rossiniano y, a nuestro juicio, la más lograda de toda la producción lírica del músico. Su importancia es tal, que en estos momentos no sólo es una de las más representadas en los más diversos escenarios, sino que hay disponibles en discos compactos no menos de seis versiones completas, con repartos estelares, sin perjuicio de un par de videos, uno tomado de una función de teatro y el otro realizado hace unas décadas como película, con cuatro protagonistas prácticamente insuperables (fue ofrecida en octubre por medio del cable).

En las últimas tres décadas han sido resucitadas también en Chile, aparte del "Elixir...", óperas tan disímiles como "La hija del regimiento" (en su original francés), y las históricas "Anna Bolena", otra de sus obras maestras, y "Lucrezia Borgia". Esperamos que para el futuro próximo no se abandone la idea de representar otros títulos tan importantes como "Roberto Devereux", "María Stuarda", "La favorita" o "Caterina Cornaro". ●



Por Héctor Soto G.
Abogado y comentarista de cine

El regreso del público

En contra de todas las predicciones, y completamente al margen de la letanía fúnebre que se entonó en esta industria durante muchos años, el negocio chileno de la exhibición fílmica comienza a vivir una etapa de efervescencia y expansión como no se veía probablemente desde los años 40. Se trata de un verdadero estallido que contempla la apertura, de aquí a fines del año próximo, de unas 120 nuevas salas de cine en todo el país.

Para dimensionar lo que esto significa baste decir que hasta hace muy poco el parque nacional de locales de exhibición difícilmente llegaba a cien. Incluso esta cifra es generosa porque incluye salas, sobre todo de regiones, que no funcionan durante toda la semana y que corresponden a auditorios que se ocupan para muy distintos usos.

¿A qué se debe la resurrección de los cines? ¿Cuáles son las razones que la explican? ¿Por qué de un día para otro un negocio que era crepuscular se ha vuelto súbitamente atractivo?

El fenómeno está relacionado con la modernización de esta industria, que en realidad se dejó estar por espacio de décadas, con la creciente inversión en el sector y con los cambios que se han registrado en el país en materia de consumo y esparcimiento. El gran hito a este respecto fue de la apertura de las multisalas del mall Plaza Vespucio el año 1993 que, junto con entregar seis cines de distinto tamaño a un vasto y desatendido sector de la ciudad, expandió el mercado en alrededor de 700 mil entradas anuales. La cifra fue impresionante, atendido que por ese entonces en Chile se vendían solamente unos siete millones de entradas al año. Hoy esa cifra bordea los ocho

*La industria exhibidora
se está modernizando
y sus nuevos desarrollos
están asociados al
concepto de multisalas.*

*La gran tendencia
es ver cine en los centros
comerciales*

millones y medio. Que un sólo complejo de exhibición incrementara la demanda en un diez por ciento fue todo un síntoma de la enorme demanda insatisfecha que existía en el sector.

Plaza Vespucio dejó además en claro otra cosa. Que las preferencias del público se inclinaban ahora por ver cine en los centros comerciales -convertidos por la modernidad, para bien o para mal, en las plazas y lugares de paseo- y en condiciones muy diferentes a las que ofrecían las melancólicas y grandiosas salas del antiguo casco céntrico de las ciudades. La experiencia probó que la gente estaba dispuesta a ir al cine cuando encuentra instalaciones modernas, buenos estacionamientos, condiciones razonables de seguridad y mayor variedad

de títulos en la cartelera. La empresa que operó esas salas -Cinemark, un *joint venture* entre una empresa americana y capitales chilenos- abrió luego otro complejo en el mall El Trébol Talcahuano y el éxito volvió a ser estruendoso, prácticamente triplicando en corto tiempo los índices regionales de frecuentación al cine. No es raro que la misma empresa tenga previsto agregar a su actual cadena ochenta y tantas nuevas salas en los próximos 14 meses en Santiago, Viña del Mar, Iquique y La Serena. En el intertanto aparecieron también dos nuevas empresas operadoras: la australiana Hoyts Cinemas, que se está concentrando en el centro de Santiago y Puente Alto, y la americana National Amusement, que abrirá en las próximas semanas un complejo de multisalas en Parque Arauco.

Hay razones, es cierto, para mirar con alguna reserva esta repentina explosión del cine proyectado en el clima marketero de los centros comerciales, con mucha bebida y abundante pop-corn. Pero así son los tiempos y la exhibición no puede sino adaptarse a estas tendencias. Lo importante es que la renovación de parque de salas se traduzca en una efectiva diversificación de la cartelera, atendido que los chilenos estamos viendo películas demasiado estandarizadas. No es cierto que la producción a nivel mundial en estos momentos se reduzca a puras cintas de acción y de efectos especiales o a puros largometrajes de gente con pistola. Esto es casi lo único que ha llegado a la cartelera local en los últimos meses y es de esperar que, con el incentivo del retorno del público a los cines, el mercado, junto con expandirse, se enriquezca y pueda crecer no sólo a lo ancho sino también a lo alto, en alguna medida al menos. ●

*Definiciones humorísticas extractadas del libro
"Las Tinieblas Jurídicas Dilucidadas", del autor
Zacarías Pica, editado en Santiago, 1910*



Moral:

El árbol que produce mora.

Mujer:

Según uno: Es un lindo defecto de la naturaleza.

Según otro: Es una tierra que el hombre puede labrar según le plazca.

Quien dice "conozco a las mujeres" es un imbécil que, forzosamente, ha de ser burlado por una necia.

Desafuero:

Gritar como un desaforado es gritar como un diputado cuando ha perdido el fuero.

Hombre:

El hombre es el águila que vuela; la mujer, el ruiseñor que canta. Volar es dominar el espacio; cantar es conquistar el alma.

Obra nueva:

En el teatro es toda pieza que aparece por primera vez en el cartel. Si el público la silva, pasa a ser obra ruinosa.

Prescripción

Un modo de extinguir derechos ajenos: por ej. las prescripciones médicas, que extinguen vidas.

Recurso:

El último recurso de una viuda sin recurso es el de casación.

Síndico:

Parónimo de cínico, pero no es lo mismo. Es un señor que administra con integridad los bienes ajenos.

Tenedor:

El hermano y colaborador inseparable del cuchillo.

Calumnia:

Cuando irritada la abeja clava el punzante aguijón, tras de la ruda agresión vida y entrañas se deja.

Si el que calumnia vilmente vida y entrañas dejara en la herida que causara... ¡que mundo tan diferente!

Defensa:

A un cliente un abogado "No haya -le dijo- cuidado, que yo le defenderé".
-"¿Y quién -respondió el cuitado- me defenderá de usted?"

Defensa propia:

(A él) -¿Pero cómo te ha pescado?
-¡Y cuánto me he defendido!

(A ella)-¿Pero cómo le has cogido?
-¡Pero cuánto me ha costado!

Estado civil:

Persiguiendo aventuras y quimeras, preferimos, y son más codiciadas cuando somos solteros las casadas, cuando somos casados las solteras.

Jurisdicción:

En la iglesia manda el cura, en la cárcel el alcaide; en mi casa mando yo, pero en mi... no manda naide.

El libro "Las Tinieblas Jurídicas Dilucidadas" fue enviado por el abogado colegiado señor Enrique Evans de la Cuadra, como colaboración a la Revista del Abogado.

CARTAS

Impresiones argentinas

Señor director:

Con la presente quiero armar algunas impresiones causadas por la toma de contacto con vuestra realidad. Soy argentino y colega en ejercicio desde hace veinte años, en el ámbito del derecho común. El destino me ha traído de este lado de la Cordillera hace año y medio, viajando de manera regular por motivos extraprofesionales. Las diferencias entre nuestras realidades son

choqueantes. Al interiorizarme de vuestra Ley del Trabajo, me sorprendió la exhaustiva previsión casuística y la paridad de requisitos que resguardan la igualdad de las partes.

Vuestro Código Civil fue una de las dos fuentes inmediatas del nuestro, entendiendo vuestra adelantada experiencia colegial. Su madurez se aprecia en vuestra revista, excelente por su nivel intelectual y doc-

trinario, difícil de encontrar en las nuestras.

Busco un modo armónico de articular ambas realidades profesionales: gestiones que canalizan a las agencias no profesionales excarcenten los costos para nuestros clientes, y podrían ser más económicas si pasaran por nuestros estudios; y en cuanto a lo judicial, de ambos lados nos encontramos a ciegas cuando tenemos que resolver un problema del otro, salvo

que tengamos por casualidad algún conocido trasandino. Si existe otra manera, no la conozco.

Me despidió felicitándolos por la revista, con una sana envidia por vuestra situación profesional.

Nestor Miguel Tato

Abogado-Mediador

Tel-fax (Bs. As.) (00541) 3936734

(Santiago) 2776568

Manuel Somarriva Undurraga

Es difícil que un abogado o un estudiante de derecho alguna vez no haya tenido entre sus manos una obra de derecho civil de don Manuel Somarriva, quien fuera un apasionado de esta rama del derecho en una época que ella era la disciplina principal de la enseñanza y centro de la actividad forense.

Nacido en Santiago el 28 de agosto de 1905, cursó sus estudios secundarios en el viejo Colegio San Ignacio de esta ciudad y los de derecho en la Facultad de la Universidad de Chile, donde recibió el grado de Licenciado con una valiosa memoria de prueba que versó acerca "De la administración, disolución y liquidación de la sociedad conyugal", la cual fue galardonada con el primer premio en 1928 por el Consejo General del Colegio de Abogados. El mismo año obtuvo su título de abogado.

Desde su época de estudiante don Manuel brilló como un estudiante tenaz y perseverante del derecho civil. Ya en 1930, a los 25 años, fue designado como profesor contratado del ramo en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. En octubre de 1931 rindió su examen para profesor extraordinario de derecho civil, otorgándosele dicho nombramiento; luego, en 1932 fue designado profesor titular y ordinario en la citada Facultad, cargo que en forma ininterrumpida desempeñó hasta 1955. En la Facultad durante dos períodos (1949-1955) cumplió las funciones de Secretario.

Como en una ocasión lo confesara, la gran pasión de su vida fue la Universidad, la cátedra, el profesorado. Fruto de ella fueron veinticinco años de docencia y una fecunda obra jurídica compuesta por siete publicaciones, además de su tesis de licenciado, que sin duda constituyen un importante y valioso aporte al derecho civil chileno, como lo son: "La Filiación" (1931), presentada para optar al grado de profesor extraordinario; "Las obligaciones y contratos ante la juris-

prudencia" (1939); el "Tratado de las Cauciones" (1943), agraciada con el premio Manuel E. Ballesteros; "Indivisión y Partición" (1950), que mereció el premio Andrés Bello en 1951 y Manuel Montt en 1955; "Derecho sucesorio", explicaciones de clases, en versión de René Abeliuk (1954); "Derecho de familia" (1946); y "Evolución del Código Civil chileno" (1955), distinguida con los premios Andrés Bello y Esteban S. Iturra, este último abierto por el Colegio de Abogados y la Universidad de Concepción para conmemorar el centenario de la promulgación del Código Civil.

Sin perjuicio que ejerció con éxito y activamente la abogacía y que fue abogado integrante de la Corte de Santiago y de la Corte Suprema, ciertamente fue la docencia, lo que él llamaba "el profesorado", lo que más amaba, su vocación más íntima, más incontrarrestable. El servicio de su cátedra le colmaba de satisfacción. A ella le dedicaba largas horas de meticulosa preparación. Confidenciaba a sus alumnos que jamás dictaba una clase sin prepararla a lo menos con dos horas de estudio y meditación, es por ello que en las vísperas de los días martes, jueves y sábado, correspondientes a los días en que invariablemente a las ocho y media iniciaba sus lecciones, a las cinco en punto de la tarde dejaba su bufete y se dirigía a su casa para encerrarse

en su escritorio a prepararlas. Nada dejaba al azar. Gustaba de la clase magistral, solemne, que le exigía una profunda concentración, la cual despertaba gran interés en los alumnos. Utilizaba un lenguaje claro, preciso y sencillo, sin divagaciones, que evidenciaba la preparación rigurosa y responsable. Era metódico. Tras una breve reseña de lo tratado en la clase anterior y junto con lanzar al tacho el puro que traía encendido, reiniciaba sus explicaciones, cerrando la puerta de la sala y no permitiendo ya el ingreso de los atrasados.

Hay que ser responsable, decía, esta educación les será útil en la vida, cualquiera sea la actividad que desarrollen. Acostumbraba traer anotada en una caja de fósforos la jurisprudencia que citaba, y tal era la pormenorizada preparación de sus clases, que en una oportunidad, cuando un alumno que tomaba apuntes le consultó acerca del número exacto de un artículo del Código Civil que había mencionado, le respondió: "No se preocupe señor, el número de ese artículo lo citaré tres veces más durante el curso de esta clase..."

Al atardecer de su vida, la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en sesión solemne celebrada el 27 de septiembre de 1979, lo recibió como profesor emérito en reconocimiento de su destacada labor académica.

Don Manuel Somarriva falleció en Santiago el 17 de mayo de 1988 y su recuerdo perdura entre sus numerosos discípulos. ●

